

1. Para el caso de Chile, el Título I, párrafo 6 del Decreto Ley 1.094, Diario Oficial, 19 de julio de 1975, Ley de Extranjería y el Título III del Decreto Supremo 597 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, 24 de noviembre de 1984, Reglamento de Extranjería.

2 Para el caso de México, el Capítulo III de la Ley General de Población, 22 de julio de 1992 y sus reformas, incluyendo la del 8 de noviembre de 1996; y el Capítulo VII del Reglamento de la propia Ley, 17 de noviembre de 1976.

Apéndice 13-04(D)(1)

Profesionales

PROFESIÓN⁶

REQUISITOS ACADÉMICOS MÍNIMOS Y TÍTULOS ALTERNATIVOS

Científico:

Agrónomo (Ingeniero Agrónomo en Chile)	Grado de Licenciatura
Apicultor	Grado de Licenciatura
Astrónomo	Grado de Licenciatura
Biólogo	Grado de Licenciatura
Bioquímico	Grado de Licenciatura
Científico en Animales	Grado de Licenciatura
Científico en Aves de Corral	Grado de Licenciatura
Científico en Lácteos	Grado de Licenciatura
Criador de Animales	Grado de Licenciatura
Edafólogo	Grado de Licenciatura
Entomólogo	Grado de Licenciatura
Epidemiólogo	Grado de Licenciatura
Farmacólogo	Grado de Licenciatura
Físico	Grado de Licenciatura
Fitocultor	Grado de Licenciatura
Genetista	Grado de Licenciatura
Geofísico	Grado de Licenciatura
Oceanógrafo	Grado de Licenciatura (título universitario) ⁷
Geólogo	Grado de Licenciatura (título universitario)
Geoquímico	Grado de Licenciatura
Horticultor	Grado de Licenciatura
Meteorólogo	Grado de Licenciatura
Químico	Grado de Licenciatura
Zoólogo	Grado de Licenciatura

General:

Abogado	Grado de Licenciatura
---------	-----------------------

⁶ La persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a este apéndice podrá desempeñar funciones de adiestramiento relacionadas con su profesión, incluyendo seminarios.

⁷ Título universitario significa todo documento otorgado por las universidades reconocidas por el gobierno de Chile y se considerarán como equivalentes a los requisitos académicos mínimos y títulos alternativos para dicha profesión. En el caso de la profesión de abogado el título es conferido por la Corte Suprema de Chile.

Administrador de Fincas	Grado de Licenciatura
Administrador Hotelero	Grado de Licenciatura o Certificado Post Bachillerato ⁸ en Administración de Hoteles/Restaurantes/ y tres años de experiencia en administración de hoteles/restaurantes
Ajustador de Seguros contra Desastres/ Liquidador de Seguros contra Desastres (empleado por una compañía ubicada en el territorio de una Parte, o un ajustador/liquidador independiente).	Grado de licenciatura y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas apropiadas del ajuste/liquidación de seguros correspondientes a demandas de reparación de daños causados por desastres; o tres años de experiencia en ajuste/liquidación y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas correspondientes del ajuste/liquidación de demandas por daños ocasionados por desastres.
Analista de Sistemas (Analista de Computación en Chile).	Grado de Licenciatura o Certificado Post Bachillerato y tres años de experiencia.
Arquitecto	Grado de Licenciatura
Arquitecto del Paisaje (Paisajista en Chile)	Grado de Licenciatura
Asistente de Investigación (que trabaje en una institución educativa Post-bachillerato/secundaria)	Grado de Licenciatura
Bibliotecario	Grado de Licenciatura
Consultor en Administración	Grado de Licenciatura o experiencia profesional equivalente, según lo determine una declaración o título profesional que haga constar cinco años de experiencia en un campo de especialidad relacionado con la consultoría en administración.
Contador	Grado de Licenciatura; o contador auditor o contador público (título universitario)
Diseñador de Interiores (Decorador de Interiores en Chile)	Grado de Licenciatura o Certificado Post Bachillerato y tres años de experiencia.
Diseñador Gráfico	Grado de Licenciatura o Certificado Post Bachillerato y tres años de experiencia
Diseñador Industrial	Grado de Licenciatura o Certificado Post Bachillerato y tres años de experiencia
Economista (Ingeniero Comercial en Chile)	Grado de Licenciatura
Escritor de Publicaciones Técnicas	Grado de Licenciatura o Certificado Post Bachillerato y tres años de experiencia
Ingeniero	Grado de Licenciatura
Ingeniero Forestal	Grado de Licenciatura
Matemático (incluye Estadígrafo en México y Estadístico en Chile)	Grado de Licenciatura
Orientador Vocacional	Grado de Licenciatura
Planificador Urbano (incluye geógrafo)	Grado de Licenciatura

⁸ El término "Certificado Post-bachillerato", significa un certificado expedido, una vez completados dos o más años de educación post-bachillerato, en una institución académica por el gobierno federal o un gobierno estatal mexicano, una institución académica creada por la ley federal o estatal; y en el caso de Chile, por una institución académica reconocida por el gobierno de Chile.

Silvicultor (incluye Especialista Forestal) Técnico/Tecnólogo Científico ⁹	Grado de Licenciatura Poseer: a) Conocimientos teóricos en cualquiera de las siguientes disciplinas: ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física; y b) Capacidad para resolver problemas prácticos en cualquiera de tales disciplinas o aplicar los principios de las disciplinas a la investigación básica o aplicada.
Topógrafo	Grado de Licenciatura
Trabajador Social (incluye Asistente Social en Chile)	Grado de Licenciatura (Título universitario)
Profesionales/ Médicos asociados:	
Dentista	Grado de Licenciatura o Doctor en Odontología
Dietista	Grado de Licenciatura, Dietista nutricional, Título universitario
Enfermera Registrada (Enfermera en Chile)	Grado de Licenciatura (título universitario)
Farmacéutico (Químico Farmacéutico en Chile)	Grado de Licenciatura
Médico (sólo enseñanza o investigación)	Grado de Licenciatura o médico cirujano /médico (Título universitario)
Médico Veterinario Zootecnista (Médico Veterinario en Chile)	Grado de Licenciatura (título universitario)
Nutriólogo (Nutricionista en Chile)	Grado de Licenciatura
Sicólogo	Grado de Licenciatura
Tecnólogo Médico ¹⁰	Grado de Licenciatura
Terapeuta Fisiológico y Físico (Kinesiólogo en Chile)	Grado de Licenciatura Kinesioterapeuta (título universitario)
Terapeuta Ocupacional	Grado de Licenciatura
Terapeuta Recreativo	Grado de Licenciatura (título universitario)
Profesor ¹¹	Grado de Licenciatura

Capítulo 14

Política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado

Artículo 14-01: Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

consideraciones comerciales: consistente con las prácticas normales de negocios que lleven a cabo las empresas privadas que conforman esa industria;

⁹ Una persona de negocios en esta categoría solicitará entrada temporal para trabajar apoyando directamente a profesionales en ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física.

¹⁰ La persona de negocios en esta categoría solicitará entrada temporal para desempeñar actividades en un laboratorio de pruebas y análisis químicos, biológicos, hematológicos, inmunológicos, microscópicos o bacteriológicos para el diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades.

¹¹ Para el caso de México no incluye educación básica.

designar: establecer, designar, autorizar o ampliar el ámbito del monopolio para incluir un bien o servicio adicional, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

empresa del Estado: "empresa del Estado", tal como se define en el artículo 2-01 (Definiciones de aplicación general), salvo lo dispuesto en el anexo 14-01;

mercado: el mercado geográfico y comercial para un bien o servicio;

monopolio: una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en cualquier mercado pertinente en el territorio de una Parte, ha sido designado proveedor o comprador único de un bien o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de dicho otorgamiento;

monopolio gubernamental: un monopolio propiedad o bajo el control, mediante derechos de dominio, del gobierno de una Parte o de otro monopolio de esa índole;

suministro discriminatorio incluye:

- a) trato más favorable a la matriz, subsidiaria u otra empresa de participación común que a una empresa no afiliada; o
- b) trato más favorable a un tipo de empresas que a otro, en circunstancias similares; y

trato no discriminatorio: el mejor trato, entre trato nacional y trato de nación más favorecida, como se señala en las disposiciones pertinentes de este Tratado.

Artículo 14-02: Legislación en materia de competencia

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que prohíban prácticas de negocios contrarias a la competencia y emprenderá las acciones que procedan al respecto, reconociendo que estas medidas coadyuvarán a lograr los objetivos de este Tratado. Con este fin, las Partes realizarán ocasionalmente consultas sobre la eficacia de las medidas adoptadas por cada Parte.
2. Cada Parte reconoce la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus autoridades para impulsar la aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia en la zona de libre comercio. Asimismo, las Partes cooperarán en cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la legislación en materia de competencia, incluyendo la asistencia legal mutua, la comunicación, la consulta y el intercambio de información relativos a la aplicación de las leyes y políticas en materia de competencia en la zona de libre comercio.
3. Ninguna Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este artículo.
4. Ningún inversionista de una Parte podrá someter una controversia conforme a la sección C (Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte) del capítulo 9 (Inversión) para cualquier cuestión que surja conforme a este artículo.

Artículo 14-03: Monopolios y empresas del Estado

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:

delegación: incluye una concesión legislativa y una orden, instrucción u otro acto de gobierno que transfiera al monopolio facultades gubernamentales o autorice a éste el ejercicio de las mismas; y

mantener: establecido antes de la entrada en vigor de este Tratado y su existencia en esa fecha.

2. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte designar un monopolio.
3. Cuando una Parte pretenda designar un monopolio, y esta designación pueda afectar los intereses de personas de la otra Parte, la Parte:
 - a) siempre que sea posible, notificará la designación a la otra Parte, previamente y por escrito; y
 - b) al momento de la designación, procurará introducir en la operación del monopolio condiciones que minimicen o eliminen cualquier anulación o menoscabo de beneficios, en el sentido del anexo 18-02 (Anulación y menoscabo).
4. Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que cualquier monopolio de propiedad privada que la Parte designe, o gubernamental que mantenga o designe:

- a) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en este Tratado, cuando ese monopolio ejerza facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado con relación al bien o servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos;
- b) excepto cuando se trate del cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación que no sean incompatibles con los literales c) o d), actúe solamente según consideraciones comerciales en la compra o venta del bien o servicio monopolizado en el mercado pertinente, incluso en lo referente a su precio, calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones para su compra y venta. La diferencia en la fijación de precios entre tipos de clientes, entre empresas afiliadas y no afiliadas, y el otorgamiento de subsidios cruzados, no son por sí mismos incompatibles con esta disposición y estas conductas están sujetas a este literal cuando sean usadas como instrumento de comportamiento contrario a las leyes en materia de competencia;
- c) otorgue trato no discriminatorio a la inversión de los inversionistas, a los bienes y a los proveedores de servicios de la otra Parte al comprar y vender el bien o servicio monopolizado en el mercado pertinente; y
- d) no utilice su posición monopólica para llevar a cabo prácticas contrarias a la competencia en un mercado no monopolizado en su territorio que afecten desfavorablemente la inversión de un inversionista de la otra Parte, de manera directa o indirecta, inclusive a través de las operaciones con su matriz, subsidiaria u otra empresa de participación común, incluyendo el suministro discriminatorio del bien o servicio monopolizado, del otorgamiento de subsidios cruzados o de conducta predatoria.

5. El párrafo 4 no se aplica a la adquisición de bienes o servicios por parte de organismos gubernamentales, para fines oficiales, y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en la producción de bienes o en la prestación de servicios para su venta comercial.

6. Nada de lo establecido en este artículo se interpretará en el sentido de impedir que un monopolio fije precios en diferentes mercados geográficos, cuando esas diferencias estén basadas en consideraciones comerciales normales tales como considerar las condiciones de oferta y demanda en esos mercados.

Artículo 14-04: Empresas del Estado

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte mantener o establecer empresas del Estado.

2. Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que toda empresa del Estado que la misma mantenga o establezca actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con el capítulo 9 (Inversión), cuando dichas empresas ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte les haya delegado, como la facultad para expropiar, otorgar licencias, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos.

3. Cada Parte se asegurará de que cualquier empresa del Estado, que la misma mantenga o establezca, otorgue trato no discriminatorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, en lo referente a la venta de sus bienes y servicios.

Artículo 14-05: Comité de Comercio y Competencia

La Comisión establecerá un Comité de Comercio y Competencia, integrado por representantes de cada Parte, que se reunirá por los menos una vez al año. El Comité informará y hará las recomendaciones que procedan a la Comisión referentes a las cuestiones acerca de la relación entre las leyes y políticas en materia de competencia, y el comercio en la zona de libre comercio.

Anexo 14-01

Definiciones específicas sobre empresas del Estado

Para efectos del artículo 14-04(3), respecto de México, **empresa del Estado**, no incluye la Compañía Nacional de Subsistencias Populares y sus filiales, o cualquier empresa sucesora o sus filiales, para el propósito de venta de maíz, frijol y leche en polvo.

QUINTA PARTE

PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo 15

Propiedad intelectual

Sección A – Definiciones y disposiciones generales**Artículo 15-01: Definiciones**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Convenio de Berna: el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, conforme al Acta de París, de fecha 24 de julio de 1971;

Convenio de Ginebra: el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, adoptado en la ciudad de Ginebra el 29 de octubre de 1971;

Convenio de París: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, conforme al Acta de Estocolmo, de fecha 14 de julio de 1967; y

Convención de Roma: la Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en la ciudad de Roma el 26 de octubre de 1961.

Artículo 15-02: Protección de los derechos de propiedad intelectual

1. Los derechos de propiedad intelectual regulados en este capítulo, corresponden a los derechos de autor, los derechos conexos, las marcas de fábrica o de comercio y las denominaciones de origen a que se refiere este capítulo.
2. Cada Parte otorgará en su territorio a los nacionales de la otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan, a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.
3. Cada Parte podrá prever en su legislación, una protección más amplia que la exigida en este capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

Artículo 15-03: Relación con otros convenios sobre propiedad intelectual

1. Ninguna disposición de este capítulo, referida a los derechos de propiedad intelectual, irá en detrimento de las obligaciones que las Partes puedan tener entre sí en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Convenio de Ginebra.
2. Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, las Partes aplicarán, cuando menos, las disposiciones sustantivas del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Convenio de Ginebra.

Artículo 15-04: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus nacionales con respecto a la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual referidos en este capítulo, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Convenio de Ginebra.
2. Cada Parte podrá recurrir a las excepciones permitidas en el párrafo 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de una Parte, solamente cuando tales excepciones:
 - a) sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este capítulo; o
 - b) no se apliquen de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio.
3. Ninguna Parte podrá exigir a los titulares de derechos de propiedad intelectual referidos en este capítulo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos, como condición para el otorgamiento del trato nacional conforme a este artículo.

Artículo 15-05: Trato de nación más favorecida

Con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país no Parte, se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por una Parte que:

- a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial y observancia de la ley de carácter general y no limitados en particular a la protección de la propiedad intelectual;

b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna o de la Convención de Roma que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en otro país; o

c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que no estén previstos en este capítulo.

Artículo 15-06: Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia

1. Las Partes convienen que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología.

2. Ninguna disposición de este capítulo impedirá que las Partes especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir, en determinados casos, un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Como se establece en el párrafo 1, una Parte podrá adoptar, en forma compatible con las restantes disposiciones de este capítulo, medidas apropiadas para impedir o controlar dichas prácticas que puedan incluir las condiciones exclusivas de retrocesión, las condiciones que impidan la impugnación de la validez y las licencias conjuntas obligatorias, a la luz de las leyes y reglamentos pertinentes de esa Parte.

Artículo 15-07: Cooperación para eliminar el comercio de bienes objeto de infracciones

Cada Parte designará una oficina o autoridad competente a efectos de intercambiar información relativa a bienes o servicios que hayan sido objeto de infracción a los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, con miras a eliminar el comercio ilegítimo de este tipo de bienes o servicios.

Artículo 15-08: Alcance de la cooperación

La cooperación mencionada en el artículo 15-07, excluirá, si una Parte así lo requiere, aquellas materias que estén sometidas a los tribunales competentes de cada Parte.

Sección B - Derechos de autor y derechos conexos

Artículo 15-09: Derechos de autor

1. Cada Parte protegerá las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a ese término dicho Convenio.

2. Cada Parte otorgará a los autores o a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna con respecto a las obras contempladas en el párrafo 1.

3. Los programas computacionales o de cómputo, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna.

4. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección no abarcará los datos o materiales en sí mismos y se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de dichos datos o materiales.

5. Al menos respecto de los programas computacionales o de cómputo y de las obras cinematográficas, las Partes conferirán a los autores, causahabientes y demás titulares, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Se exceptuará a una Parte de esa obligación con respecto a las obras cinematográficas, a menos que el arrendamiento haya dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducción conferido en dicha Parte a los autores, causahabientes y demás titulares. En lo referente a los programas computacionales o de cómputo, esa obligación no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí.

Artículo 15-10: Artistas intérpretes o ejecutantes

1. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes los derechos a que se refiere la Convención de Roma.

2. No obstante lo anterior, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el Artículo 7 de la Convención de Roma.

Artículo 15-11: Productores de fonogramas

1. Cada Parte otorgará a los productores de fonogramas, los derechos a que se refiere la Convención de Roma y el Convenio de Ginebra, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.
2. Cada Parte conferirá a los productores de fonogramas, conforme a su legislación, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de los fonogramas protegidos.

Artículo 15-12: Protección de señales de satélite portadoras de programas

Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, las Partes se comprometen a establecer que incurrirá en responsabilidad civil todo aquel que fabrique, importe, venda, dé en arrendamiento, o realice un acto con un fin comercial, que permita tener dispositivos que sean de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, o uso de éstos con fines comerciales, sin autorización del prestador o distribuidor legítimo del servicio, dependiendo de la legislación de cada Parte.

Artículo 15-13: Facultades conferidas a los derechos de autor y derechos conexos

1. Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos, cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos o patrimoniales:
 - a) pueda libremente y por separado, transferirlos a cualquier título; y
 - b) tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de los mismos.
2. Cada Parte circunscribirá las limitaciones y excepciones a los derechos de autor y derechos conexos a casos especiales determinados que no impidan su explotación normal, ni ocasionen perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular del derecho.

Artículo 15-14: Duración de los derechos de autor y de los derechos conexos

1. El derecho de autor dura toda la vida de éste y se extiende, como mínimo, hasta 50 años después de su muerte.
2. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física o natural, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final del año calendario de la publicación autorizada o, a falta de tal publicación autorizada, dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, contados a partir del final del año calendario de su realización.
3. La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución.
4. La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión será como mínimo de 25 años contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión.

Sección C - Marcas de fábrica o de comercio

Artículo 15-15: Materia objeto de la protección

1. Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de personas, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, cada Parte podrá supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso. Las Partes podrán exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.

2. Las Partes podrán negar el registro de marcas de fábrica o de comercio que atenten contra la moral y las buenas costumbres, las que reproduzcan símbolos nacionales o las que induzcan a error al público.
3. La naturaleza del producto o servicio al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca.
4. Cada Parte publicará las marcas de fábrica o de comercio antes de su registro o prontamente después de él, y ofrecerán una oportunidad razonable de pedir la anulación del registro. Además, cada Parte podrá ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 15-16: Derechos conferidos

El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. Se presumirá que existe probabilidad de confusión en caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán la posibilidad de las Partes de reconocer derechos basados en el uso.

Artículo 15-17: Marcas de fábrica o de comercio notoriamente conocidas

1. Cada Parte aplicará el Artículo 6 *bis* del Convenio de París a las marcas de servicios.
2. Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en una Parte, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales de la Parte conozca la marca, como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en esa Parte o fuera de ella, por una persona que emplea esa marca en relación con sus bienes o servicios, así como cuando se tenga conocimiento de la marca en el territorio de la Parte, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.
3. Cada Parte asegurará, en los términos de su legislación, los medios necesarios para impedir o anular la inscripción como marca de aquellos signos o figuras iguales o similares a una marca notoriamente conocida, para ser aplicada a cualquier bien o servicio, en cualquier caso en que el uso de la marca, por quien solicita su registro, pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con la persona referida en el párrafo 2 o constituyese un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca. Esta prohibición no será aplicable cuando el solicitante del registro sea la persona referida en el párrafo 2.
4. A efectos de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios admitidos por la Parte en la cual se desea probar la notoriedad de la misma.

Artículo 15-18: Excepciones

Las Partes podrán establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 15-19: Duración de la protección

El registro inicial de una marca de fábrica o de comercio y cada una de las renovaciones del registro tendrán una duración de no menos de 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o de la fecha de su concesión. El registro de una marca de fábrica o de comercio será renovable indefinidamente.

Artículo 15-20: Requisito de uso

1. Si para mantener el registro de una marca de fábrica o de comercio una Parte exige el uso, el registro sólo podrá anularse después de un periodo ininterrumpido de tres años como mínimo de falta de uso, a menos que el titular de la marca de fábrica o de comercio demuestre que hubo para ello razones válidas basadas en la existencia de obstáculos a dicho uso. Se reconocerán como razones válidas de falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo al uso de la misma, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los bienes o servicios protegidos por la marca.
2. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca de fábrica o de comercio por otra persona constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.

Artículo 15-21: Renovación de una marca

Sujeto a lo dispuesto en el anexo 15-21, si para la renovación de una marca de fábrica o de comercio una Parte exige el uso, el registro no podrá renovarse si no se acredita el uso de la marca de fábrica o de comercio, de acuerdo a lo establecido en la legislación de cada Parte.

Artículo 15-22: Otros requisitos

No se complicará injustificadamente el uso de una marca de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como por ejemplo el uso con otra marca de fábrica o de comercio, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas.

Artículo 15-23: Licencias y cesión

Cada Parte podrá establecer las condiciones para las licencias y la cesión de las marcas de fábrica o de comercio, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas de fábrica o de comercio y que el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca.

Sección D - Denominaciones de origen**Artículo 15-24: Denominaciones de origen**

1. Las Partes se sujetarán en materia de denominaciones de origen a lo dispuesto en el anexo 15-24.
2. Las disposiciones contenidas en el Artículo 23 del Acuerdo ADPIC, serán aplicables a las denominaciones de origen señaladas en el anexo 15-24.

Sección E - Observancia de los derechos de propiedad intelectual**Artículo 15-25: Definiciones**

Para efectos de esta sección, se entenderá por:

mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas: cualesquiera mercancías, incluido su embalaje que lleven puesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no puedan distinguirse en los aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación;

mercancías pirata que lesionan el derecho de autor: cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación; y

titular de los derechos: incluye las federaciones y asociaciones que tengan capacidad legal para ejercer tales derechos.

Artículo 15-26: Obligaciones generales

1. Las Partes se asegurarán que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo conforme a lo previsto en esta sección que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora a estos derechos, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones, y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y deberán prever salvaguardias contra su abuso.
2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni implicarán plazos injustificados o retrasos innecesarios.
3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.
4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislación de cada Parte relativa a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de las decisiones judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.
5. Queda entendido que la presente sección no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de las Partes para hacer observar su legislación en general. Ninguna disposición de la presente sección crea obligación alguna con respecto a la distribución

de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación en general.

Procedimientos y recursos civiles y administrativos

Artículo 15-27: Procedimientos justos y equitativos

Las Partes pondrán al alcance de los titulares de derechos, procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente capítulo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegatos y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

Artículo 15-28: Pruebas

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que, cuando una parte haya presentado las pruebas de que razonablemente disponga y que basten para sustentar sus alegatos, y haya identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegatos que se encuentre bajo el control de la parte contraria, ésta aporte dicha prueba, con sujeción, en los casos procedentes, a condiciones que garanticen la protección de la información confidencial.

2. En caso de que una de las partes en el procedimiento deniegue voluntariamente y sin motivos sólidos el acceso a información necesaria o de otro modo no facilite tal información en un plazo razonable u obstaculice de manera sustancial un procedimiento relativo a una medida adoptada para asegurar la observancia de un derecho, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la información que les haya sido presentada, con inclusión de la reclamación o del alegato presentado por la parte afectada desfavorablemente por la denegación del acceso a la información, a condición de que se dé a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los alegatos o las pruebas.

Artículo 15-29: Mandamientos judiciales

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte que desista de una infracción, entre otras cosas para impedir que los productos importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana de los mismos. Las Partes no tienen la obligación de conceder esa facultad en relación con una materia protegida que haya sido adquirida o pedida por una persona antes de saber o tener motivos razonables para saber que operar con esa materia implicaría una infracción de un derecho de propiedad intelectual.

2. A pesar de las demás disposiciones de esta sección, y siempre que se respeten las disposiciones de las secciones B y C específicamente referidas a la utilización por el gobierno, o por terceros autorizados por el gobierno, sin el consentimiento del titular de los derechos, las Partes podrán limitar los recursos disponibles contra tal utilización al pago de una compensación adecuada al titular de los derechos, según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización. En los demás casos se aplicarán los recursos previstos en esta sección o, cuando éstos sean incompatibles con la legislación nacional, podrán obtenerse sentencias declarativas y una compensación adecuada.

Artículo 15-30: Perjuicios

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

2. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados, que sean procedentes. Cuando así proceda, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios y/o resarcimiento por daños reconocidos previamente, aun cuando el infractor no sabiéndolo o no teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

Artículo 15-31: Otros recursos

Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se haya determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales, de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales, de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio puesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales.

Artículo 15-32: Derecho de información

Las Partes podrán disponer que, salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.

Artículo 15-33: Indemnización al demandado

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte, a cuya instancia se hayan adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia, que indemnice adecuadamente a la parte a que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de tal abuso. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que pueden incluir los honorarios de los abogados, que sean procedentes.

2. En relación con la administración de cualquier legislación relativa a la protección o a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, las Partes eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a las medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administración de dicha legislación.

Artículo 15-34: Procedimientos administrativos

En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles derivados de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en los artículos 15-27 al 15-33.

Artículo 15-35: Medidas provisionales

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:

a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual comprendido en este capítulo y, en particular, evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana; y

b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.

3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

4. Cuando se hayan adoptado medidas provisionales sin haber oído a la otra parte, éstas se notificarán sin demora a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de aplicarlas. A petición del demandado,

en un plazo razonable contado a partir de esa notificación se procederá a una revisión, en la que se le reconocerá el derecho a ser oído, con objeto de decidir si deben modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas.

5. La autoridad encargada de la ejecución de las medidas provisionales podrá exigir al demandante que presente cualquier otra información necesaria para la identificación de las mercancías de que se trate.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las medidas provisionales adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán de otro modo sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido cuando la legislación de una Parte lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días, si este plazo fuera mayor.

7. En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante, previa petición del demandado, que pague a éste una indemnización adecuada por cualquier daño causado por esas medidas.

8. En la medida en que puedan ordenarse medidas provisionales derivadas de procedimientos administrativos, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en este artículo.

Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera

Artículo 15-36: Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras

1. Las Partes adoptarán procedimientos para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para libre circulación. No habrá obligación de aplicar estos procedimientos a las importaciones de mercancías puestas en el mercado de la otra Parte o de un país no Parte por el titular del derecho o con su consentimiento, ni a las mercancías en tránsito.

2. Las Partes podrán autorizar para que se haga dicha demanda también respecto de mercancías que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de los artículos 15-36 al 15-45. Las Partes podrán establecer también procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

Artículo 15-37: Demanda

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento de conformidad con el artículo 15-36 que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de las mercancías de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

Artículo 15-38: Fianza o garantía equivalente

Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

Artículo 15-39: Notificación de la suspensión

Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, de conformidad con el artículo 15-36.

Artículo 15-40: Duración de la suspensión

En caso de que en un plazo no superior a 10 días hábiles contados a partir de la comunicación de la suspensión al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas de que una parte, que no sea el demandado, ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el

fondo de la cuestión o de que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, se procederá al despacho de las mismas si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación.

En los casos en que proceda, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto a petición del demandado,

se procederá en un plazo razonable a una revisión, que incluirá el derecho de éste a ser oído, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse. No obstante, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe en virtud de una medida judicial provisional, se aplicarán las disposiciones del artículo 15-35(6).

Artículo 15-41: Indemnización al importador y al propietario de las mercancías

Las autoridades pertinentes estarán facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por todo daño a ellos causado por la retención infundada de las mercancías o por la retención de las que se hayan despachado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-40.

Artículo 15-42: Derecho de inspección e información

Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, las Partes facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera mercancías retenidas por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes estarán asimismo facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esas mercancías. Las Partes podrán facultar a las autoridades competentes para que, cuando se haya adoptado una decisión positiva sobre el fondo del asunto, comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

Artículo 15-43: Actuación de oficio

Cuando las Partes pidan a las autoridades competentes que actúen por propia iniciativa y suspendan el despacho de aquellas mercancías respecto de las cuales tengan la presunción de que infringen un derecho de propiedad intelectual:

- a) las autoridades competentes podrán pedir en cualquier momento al titular del derecho toda información que pueda serles útil para ejercer esa potestad;
- b) la suspensión deberá notificarse sin demora al importador y al titular del derecho. Si el importador recurre contra ella ante las autoridades competentes, la suspensión quedará sujeta, a las condiciones previstas en el artículo 15-40; y
- c) las Partes eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a las medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe.

Artículo 15-44: Recursos

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 15-31. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que las mercancías infractoras se reexporten en el mismo estado ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

Artículo 15-45: Importaciones insignificantes

Las Partes podrán excluir de la aplicación de las disposiciones precedentes las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

Artículo 15-46: Procedimientos penales

Las Partes establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias

suficientemente disuasivas que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Las Partes podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometan con dolo y a escala comercial.

Sección F - Disposiciones finales

Artículo 15-47: Aplicación de las normas de este capítulo

1. Las normas contenidas en este capítulo no generan obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Salvo disposición en contrario, las normas contenidas en este capítulo generan obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y que esté protegida en esa Parte en dicha fecha. En lo concerniente a este párrafo y al párrafo 3, las obligaciones de protección mediante el derecho de autor relacionadas con las obras existentes se determinarán únicamente con arreglo al Artículo 18 del Convenio de Berna.
3. No habrá obligación de restablecer la protección a la materia que, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, haya pasado al dominio público.

Anexo 15-21

Renovación de una marca

Chile adecuará su legislación para aplicar lo dispuesto en el artículo 15-21, en un plazo no superior a cinco años contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Anexo 15-24

Denominaciones de origen

1. Chile reconocerá las denominaciones de origen "Tequila" y "Mezcal" para su uso exclusivo en productos originarios de México. En consecuencia, en Chile no se permitirá la importación, fabricación o venta de productos bajo la denominación de origen "Tequila" o "Mezcal", a menos de que hayan sido elaborados y certificados en México, conforme a las leyes, reglamentaciones y normatividad de México aplicables a esos productos.
2. México reconocerá las denominaciones de origen "Pisco", "Pajarete" y "Vino Asoleado", para su uso exclusivo en productos originarios de Chile, como también a aquellos vinos con denominación de origen chilena que se determinará por una comisión bipartita, sobre la base del apéndice 15-24 dentro del término de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. En consecuencia, en México no se permitirá la importación, fabricación o venta de productos bajo dichas denominaciones de origen, a menos que hayan sido elaborados y certificados en Chile, conforme a la legislación chilena aplicable a tales productos. Lo anterior es sin perjuicio de los derechos que México pueda reconocer, además de a Chile, exclusivamente al Perú, en relación al "Pisco".

Apéndice 15-24

REGIÓN VITIVINÍCOLA	SUBREGIÓN	ZONA	ÁREA
1. Región de Atacama	Valle de Copiapó		
	Valle del Huasco		
2. Región de Coquimbo	Valle del Elqui		Vicuña
			Paiguano
	Valle del Limarí		Ovalle
			Monte Patria
			Punitaqui
	Valle del Choapa		Río Hurtado
			Salamanca

			Illapel
3. Región de Aconcagua	Valle del Aconcagua		Panquehue
	Valle Casablanca		
4. Región del Valle Central	Valle del Maipo		Santiago (Peñalolén, La Florida)
			Pirque
			Puente Alto
			Buin (Paine, San Bernardo)
			Isla de Maipo
			Talagante (Peñaflor, El Monte)
			Melipilla
	Valle del Rapel	Valle del Cachapoal	Rancagua (Graneros, Mostazal, Codegua, Olivar)
			Requínoa
			Rengo (Malloa, Quinta de Tilcoco)
			Peumo (Pichidegua, Las Cabras, San Vicente)
		Valle de Colchagua	San Fernando
			Chimbarongo
			Nancagua (Placilla)
			Santa Cruz (Chépica)
			Palmilla
			Peralillo
	Valle del Curicó	Valle del Teno	Rauco (Hualañé)
			Romeral (Teno)
		Valle del Lontué	Molina (Río Claro, Curicó)
			Sagrada Familia
	Valle del Maule	Valle del Claro	Talca (Maule, Pelarco)
			Pencahue
			San Clemente
		Valle Loncomilla	San Javier
			Villa Alegre
			Parral (Retiro)
			Linares (Yerbas Buenas)
		Valle del Tutuvén	Cauquenes
5. Región del Sur	Valle del Itata		Chillán (Bulnes, San Carlos)
			Quillón (Ranquil, Florida)

Valle del Bío-Bío

Portezuelo (Ninhue,
Quirihue, San Nicolás)
Coelemu (Treguaco)
Yumbel (Laja)
Mulchén (Nacimiento,
Negrete)

SEXTA PARTE DISPOSICIONES INSTITUCIONALES ADMINISTRATIVAS

Capítulo 16

Transparencia

Artículo 16-01: Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por **resolución administrativa de aplicación general**, una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- a) resoluciones o fallos en procedimientos administrativos que se aplican a una persona, bien o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Artículo 16-02: Centro de información

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de la otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 16-03: Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de la otra Parte y de cualquier interesado.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
 - b) brindará a las personas y a la otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo 16-04: Notificación y suministro de información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de la otra Parte en los términos de este Tratado.
2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio que se le haya notificado previamente sobre esa medida.
3. La notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 16-05: Procedimientos administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el artículo 16-03 respecto a personas, bienes o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

- a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la declaración de la autoridad a la que legalmente le corresponda iniciarlo y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

- b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- c) sus procedimientos se ajusten a la legislación de esa Parte.

Artículo 16-06: Revisión e impugnación

1. Cada Parte establecerá y mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte se asegurará de que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:
 - a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
 - b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su legislación, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. Cada Parte se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades.

Capítulo 17

Administración del Tratado

Artículo 17-01: Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por los funcionarios a que se refiere el anexo 17-01(1) o por las personas a quienes éstos designen.
2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;
 - b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado;
 - c) resolver las controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación de este Tratado;
 - d) supervisar la labor de todos los comités, subcomités y grupos de expertos establecidos o creados conforme a este Tratado, incluyendo los del anexo 17-01(2); y
 - e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.
3. La Comisión podrá:
 - a) establecer comités o grupos de expertos, *ad hoc* o permanentes, y delegarles funciones;
 - b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental;
 - c) modificar, de conformidad con el anexo 17-01(3):
 - i) las reglas de origen establecidas en el anexo 4-03 (Reglas de origen específicas),
 - ii) los plazos establecidos en el anexo 3-04(3) (Programa de Desgravación), a fin de acelerar la desgravación arancelaria,
 - iii) la Lista de productos de una Parte contenida en el anexo 3-04(4) (Lista de Excepciones) para incorporar uno o más bienes incluidos en dicha Lista al anexo 3-04(3) (Programa de Desgravación), y
 - iv) las Reglamentaciones Uniformes; y
 - d) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.
4. La Comisión podrá establecer sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán de mutuo acuerdo.
5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año. Las reuniones serán presididas alternadamente por cada Parte.

Artículo 17-02: Secretariado

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado integrado por secciones nacionales.

2. Cada Parte:

- a) establecerá la oficina permanente de su sección nacional;
- b) se encargará de:
 - i) la operación y costos de su sección, y
 - ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes, expertos y miembros de los comités de revisión científica nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el anexo 17-02;
- c) designará al Secretario de su sección nacional, quien será el funcionario responsable de su administración; y
- d) notificará a la Comisión el domicilio de su sección nacional.

3. El Secretariado tendrá las siguientes funciones:

- a) proporcionar asistencia a la Comisión;
- b) brindar apoyo administrativo a los grupos arbitrales creados de conformidad con el capítulo 18 (Solución de controversias), de acuerdo con los procedimientos establecidos según el artículo 18-10 (Reglas modelo de procedimiento);
- c) por instrucciones de la Comisión, apoyar la labor de los comités, subcomités y grupos de expertos establecidos conforme a este Tratado; y
- d) las demás que le encomiende la Comisión.

Anexo 17-01(1)**Funcionarios de la Comisión de Libre Comercio**

Para efectos del artículo 17-01, los funcionarios de la Comisión de Libre Comercio son:

1. Para el caso de Chile, el Ministro de Relaciones Exteriores, o su sucesor.
2. Para el caso de México, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesor.

Anexo 17-01(2)**Comités y Subcomités**

- Comité de Comercio de Bienes (artículo 3-16)
- Subcomité de Aduanas (artículo 3-16)
- Subcomité de Agricultura (artículo 3-16)
- Subcomité de Reglas de Origen (artículo 3-16)
- Subcomité de Bienes no Agropecuarios (artículo 3-16)
- Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (artículo 7-11)
- Subcomité de Agroquímicos (artículo 7-11)
- Subcomité de Inocuidad de los Alimentos (artículo 7-11)
- Subcomité de Pesca (artículo 7-11)
- Subcomité de Salud Animal (artículo 7-11)
- Subcomité de Sanidad Vegetal (artículo 7-11)
- Comité de Medidas Relativas a la Normalización (artículo 8-11)
- Subcomité de Normas Telecomunicaciones (artículo 8-11)
- Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios (artículo 9-40)
- Comité de Transporte Aéreo (artículo 11-05)
- Comité de Entrada Temporal (artículo 13-06)
- Comité de Comercio y Competencia (artículo 14-05)
- Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas (artículo 18-19)

Anexo 17-01(3)**Implementación de las modificaciones aprobadas por la Comisión**

Las Partes implementarán las decisiones de la Comisión a que se refiere el artículo 17-01(3)(c) conforme a su legislación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Para el caso de Chile, mediante decreto supremo tramitado ante la Contraloría General de la República y publicado en el Diario Oficial.
2. Para el caso de México, mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Anexo 17-02

Remuneración y pago de gastos

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes, expertos y miembros de comités de revisión científica.
2. La remuneración de los árbitros, sus asistentes, expertos y miembros de comités de revisión científica, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales de los grupos arbitrales serán cubiertos en partes iguales por las Partes.
3. Cada árbitro, asistente, experto y miembro de comité de revisión científica llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el grupo arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

Capítulo 18

Solución de controversias

Sección A - Solución de controversias

Artículo 18-01: Cooperación

Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria para cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 18-02: Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario en este Tratado, el procedimiento de este capítulo se aplicará:

- a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; y
- b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del anexo 18-02.

Artículo 18-03: Solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado, el Acuerdo sobre la OMC y en los convenios negociados de conformidad con el mismo, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.
2. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al artículo 18-05, o bien uno conforme al Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que una Parte presente una solicitud de conformidad con el párrafo 3.
3. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, cuando la Parte demandada alegue que su acción está sujeta al artículo 1-06 (Relación con tratados en materia ambiental y de conservación), y solicite por escrito que el asunto se examine en los términos de este Tratado, la Parte reclamante sólo podrá recurrir en lo sucesivo y respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.
4. La Parte demandada entregará copia de la solicitud hecha conforme al párrafo 3 a la otra Parte y a su propia sección del Secretariado. Cuando la Parte reclamante haya iniciado el procedimiento de solución de controversias respecto de cualquier asunto comprendido en el párrafo 3, la Parte demandada entregará la correspondiente solicitud dentro de los 15 días siguientes. Al recibir esa solicitud, la Parte reclamante se abstendrá, sin demora, de intervenir en esos procedimientos y podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias conforme al artículo 18-05.
5. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC cuando una Parte solicite la integración de un grupo especial de

acuerdo con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Consultas

Artículo 18-04: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de una medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar la aplicación de este Tratado.
2. La Parte que inicie consultas conforme al párrafo 1 entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a la otra Parte.
3. En los asuntos relativos a bienes agrícolas perecederos, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de entrega de la solicitud.
4. Las Partes:
 - a) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado; y
 - b) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.
5. Las Partes, de común acuerdo, podrán solicitar directamente que se reúna la Comisión conforme al artículo 18-05, aun cuando no hayan realizado las consultas establecidas en este artículo.

Inicio de procedimientos

Artículo 18-05: Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, siempre que un asunto no sea resuelto conforme al artículo 18-04 dentro de un plazo de:
 - a) 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;
 - b) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agrícolas perecederos; u
 - c) otro que acuerden.
2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando:
 - a) haya iniciado procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC respecto de cualquier asunto relativo al artículo 18-03(3), y haya recibido una solicitud en los términos del artículo 18-03(4) para recurrir a los procedimientos de solución de controversias dispuestos en este capítulo; o
 - b) se hayan realizado consultas conforme al artículo 7-12(4) (Consultas técnicas).
3. La Parte que inicie el procedimiento mencionará en la solicitud la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a la otra Parte.
4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud y, con objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:
 - a) convocar asesores técnicos o crear los comités de expertos que considere necesarios;
 - b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
 - c) formular recomendaciones.
5. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos de que conozca según este artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Procedimientos ante los grupos arbitrales

Artículo 18-06: Solicitud de integración del grupo arbitral

1. Cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el artículo 18-05(4) y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

- a) los 30 días posteriores a la reunión;
- b) los 30 días siguientes a aquél en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al artículo 18-05(5); o
- c) cualquier otro periodo que las Partes acuerden;

cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a la otra Parte.

2. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un grupo arbitral.

3. Salvo pacto en contrario entre las Partes, el grupo arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 18-07: Lista de árbitros

1. Las Partes establecerán por consenso, a más tardar el 1 de octubre de 1998, una lista de hasta 20 individuos que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros, cuatro de los cuales no podrán ser nacionales de ninguna Parte. Dicha lista podrá ser modificada cada tres años.

2. Los integrantes de la lista deberán:

- a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, fiabilidad y buen juicio;
- c) ser independientes, no estar vinculados con cualesquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

Artículo 18-08: Cualidades de los árbitros

1. Todos los árbitros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 18-07(2).

2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del artículo 18-05(4), no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 18-09: Constitución del grupo arbitral

1. El grupo arbitral se integrará por cinco miembros.

2. Las Partes procurarán designar al presidente del grupo arbitral dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, lo designará en un plazo de cinco días. El individuo designado como presidente del grupo arbitral no podrá ser de la nacionalidad de la Parte que lo designa.

3. Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará de la lista dos árbitros que sean nacionales de la otra Parte.

4. Si una Parte no selecciona algún árbitro dentro del plazo señalado en el párrafo 3, éste será seleccionado por sorteo de entre los integrantes de la lista que sean nacionales de la otra Parte.

5. Por lo regular, los árbitros se escogerán de la lista. Dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se haga la propuesta, cualquier Parte podrá presentar una recusación, sin expresión de causa, contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como árbitro por una Parte.

6. Cuando una Parte considere que un árbitro ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 18-10: Reglas modelo de procedimiento

1. La Comisión establecerá a más tardar el 1 de octubre de 1998 reglas modelo de procedimiento, conforme a los siguientes principios:

- a) los procedimientos garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el grupo arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y

b) las audiencias ante el grupo arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán carácter confidencial.

2. Salvo pacto en contrario entre las Partes, el procedimiento ante el grupo arbitral se regirá por las reglas modelo de procedimiento.

3. La Comisión podrá modificar, cuando lo estime necesario, las reglas modelo de procedimiento referidas en el párrafo 1.

4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del grupo arbitral, el mandato será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Tratado, el asunto sometido a la Comisión en los términos de la solicitud para la reunión de la misma y emitir los informes a que se refieren los artículos 18-13 y 18-14."

5. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, el mandato deberá indicarlo.

6. Cuando una Parte solicite que el grupo arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado la medida adoptada por la otra Parte, que juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del anexo 18-02, el mandato deberá indicarlo.

Artículo 18-11: Función de los expertos

A instancia de una Parte o de oficio, el grupo arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente.

Artículo 18-12: Comités de revisión científica

1. A instancia de una Parte o, a menos que ambas Partes lo desapruében, el grupo arbitral podrá por su propia iniciativa, solicitar un informe escrito a un comité de revisión científica sobre cualesquiera cuestiones de hecho relativas a aspectos relacionados con el ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados por una Parte en el proceso, conforme a los términos y condiciones que éstas convengan.

2. El comité será seleccionado por el grupo arbitral de entre expertos independientes altamente calificados en materias científicas, después de consultar con las Partes y de conformidad con las reglas modelo de procedimiento.

3. Las Partes recibirán:

a) notificación previa y oportunidad para formular observaciones al grupo arbitral sobre los asuntos de hecho que se someterán al conocimiento del comité; y

b) una copia del informe del comité, y la oportunidad para formular observaciones al informe que se envíe al grupo arbitral.

4. El grupo arbitral tomará en cuenta el informe del comité y las observaciones de las Partes en la preparación de su propio informe.

Artículo 18-13: Informe preliminar

1. El grupo arbitral fundará su informe preliminar en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con los artículos 18-11 y 18-12, a menos que las Partes convengan otra cosa.

2. Salvo pacto en contrario entre las Partes, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, el grupo arbitral presentará a las Partes un informe preliminar que contendrá:

a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualesquiera derivadas de una solicitud conforme al artículo 18-10(6);

b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 18-02, o cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y

c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.

3. Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.
4. Las Partes podrán hacer observaciones por escrito al grupo arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.
5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el grupo arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte:
 - a) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; y
 - b) reconsiderar su informe preliminar.

Artículo 18-14: Informe final

1. El grupo arbitral presentará a la Comisión un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya existido decisión unánime, en un plazo de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa.
2. Las Partes podrán enviar a la Comisión cualquier consideración escrita que estimen pertinente sobre el informe final.
3. Ningún grupo arbitral podrá indicar en su informe preliminar o en su informe final la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría.
4. El informe final del grupo arbitral se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión, salvo que ésta decida otra cosa.

*Cumplimiento del informe final de los grupos arbitrales***Artículo 18-15: Cumplimiento del informe final**

1. El informe final del grupo arbitral será obligatorio para las Partes. Salvo que acuerden otra cosa, las Partes deberán cumplir con el informe final del grupo arbitral en los términos y dentro de los plazos que éste ordene.
2. Cuando el informe final del grupo arbitral declare que la medida es incompatible con este Tratado o que es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 18-02, la Parte demandada, siempre que sea posible, se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

Artículo 18-16: Incumplimiento - suspensión de beneficios

1. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada si el grupo arbitral resuelve:
 - a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con el informe final dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final; o
 - b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 18-02 y las Partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo de 30 días contado a partir de la recepción del informe final.
2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final del grupo arbitral o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la controversia, según sea el caso.
3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1, la Parte reclamante:
 - a) procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el grupo arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 18-02; y
 - b) podrá suspender beneficios en otros sectores cuando considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores.
4. A solicitud escrita de cualquier Parte, notificada a la otra Parte y a su sección del Secretariado, la Comisión instalará un grupo arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con el párrafo 1.

5. El procedimiento ante el grupo arbitral constituido para efectos del párrafo 4 se tramitará de acuerdo con las reglas modelo de procedimiento. El grupo arbitral presentará su informe final dentro de los 60 días siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Sección B - Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas

Artículo 18-17: Interpretación del Tratado ante instancias judiciales y administrativas internas

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando una instancia judicial o administrativa solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a la otra Parte y a su sección del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicada la instancia judicial o administrativa, presentará a éstas cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión a la instancia judicial o administrativa, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo 18-18: Derechos de particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 18-19: Medios alternativos para la solución de controversias

1. En la medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias. Para tal fin, las Partes se ajustarán a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

3. La Comisión establecerá un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de esas controversias en la zona de libre comercio.

Anexo 18-02

Anulación y menoscabo

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación:

- a) de la Segunda Parte (Comercio de bienes);
- b) de la Tercera Parte (Normas técnicas);
- c) del capítulo 10 (Comercio transfronterizo de servicios); o
- d) del capítulo 15 (Propiedad intelectual).

2. En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el artículo 19-02 (Excepciones generales), una Parte no podrá invocar:

- a) el párrafo 1(a) o (b) en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda Parte (Comercio de bienes) o de la Tercera Parte (Normas técnicas);
- b) el párrafo 1(c); ni
- c) el párrafo 1(d).

Capítulo 19

Excepciones

Artículo 19-01: Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

convenio tributario: un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

Fondo: el Fondo Monetario Internacional;

impuestos y medidas tributarias no incluyen:

- a) un "arancel aduanero", tal como se define en el artículo 2-01 (Definiciones de aplicación general); ni
- b) las medidas listadas en las excepciones b), c) y d) de esa definición;

pagos por transacciones internacionales corrientes: los "pagos por transacciones corrientes internacionales", tal como se define en los Artículos del Convenio del Fondo;

transacciones internacionales de capital: las "transacciones internacionales de capital", tal como se define en los Artículos del Convenio del Fondo; y

transferencias: las transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

Artículo 19-02: Excepciones generales

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de:

- a) la Segunda Parte (Comercio de bienes), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión;
- b) el capítulo 7 (Medidas sanitarias y fitosanitarias), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y
- c) el capítulo 8 (Medidas relativas a la normalización), salvo en la medida que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios.

2. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, los apartados a), b) y c) del Artículo XIV del GATS, para efectos de:

- a) la Segunda Parte (Comercio de bienes), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;
- b) la Tercera Parte (Normas técnicas);
- c) el capítulo 10 (Comercio transfronterizo de servicios);
- d) el capítulo 11 (Servicios de transporte aéreo); y
- e) el capítulo 12 (Telecomunicaciones).

Artículo 19-03: Seguridad nacional

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa,
 - ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales, o
 - iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni
- c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Artículo 19-04: Excepciones a la divulgación de información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras.

Artículo 19-05: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:
 - a) el artículo 3-03 (Trato nacional), y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
 - b) el artículo 3-11 (Impuestos a la exportación), se aplicará a las medidas tributarias.
4. El artículo 9-11 (Expropiación e indemnización), se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del artículo 9-17 (Reclamación de un inversionista de una Parte, por cuenta propia) o del artículo 9-18 (Reclamación de un inversionista de una Parte, en representación de una empresa), cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. El inversionista someterá el asunto, al momento de hacer la notificación a que se refiere el artículo 9-20 (Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje), a las autoridades competentes señaladas en el anexo 19-05, para que dicha autoridad determine si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el artículo 9-21 (Sometimiento de la reclamación a arbitraje).

Artículo 19-06: Balanza de pagos

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte ni mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con este artículo.
2. Tan pronto sea factible después de que una Parte aplique una medida conforme a este artículo, la Parte deberá:
 - a) someter a revisión del Fondo todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII de los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional;
 - b) iniciar consultas de buena fe con el Fondo respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y
 - c) adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.
3. Las medidas que se apliquen o mantengan de conformidad con este artículo deberán:
 - a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;
 - b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos, o la amenaza de las mismas;
 - c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;
 - d) ser compatibles con las del párrafo 2(c), así como con los Artículos del Convenio del Fondo; y
 - e) aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.
4. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este artículo que otorgue prioridad a los servicios esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de

proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 2(c), y con el Artículo VIII(3) de los Artículos del Convenio del Fondo.

5. Las restricciones impuestas a transferencias:

- a) deberán ser compatibles con el Artículo VIII(3) de los Artículos del Convenio del Fondo, cuando se apliquen a los pagos por transacciones internacionales corrientes;
- b) deberán ser compatibles con el Artículo VI de los Artículos del Convenio del Fondo y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones internacionales corrientes de conformidad con el párrafo 2(a), cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capital;
- c) no podrán impedir sustancialmente que las transferencias se realicen en moneda de libre uso a un tipo de cambio de mercado, cuando se apliquen a las transferencias previstas en el artículo 9-10 (Transferencias) y a transferencias relativas al comercio de bienes; y
- d) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

Anexo 19-05

Autoridades competentes

Para efectos del artículo 19-05, las **autoridades competentes** son:

1. Para el caso de Chile, el Director del Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda, o su sucesor.
2. Para el caso de México, el Presidente del Sistema de Administración Tributaria, o su sucesor.

Capítulo 20

Disposiciones finales

Artículo 20-01: Anexos

Los anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 20-02: Modificaciones y adiciones

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas, entrarán en vigor una vez que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 20-03: Convergencia

Las Partes propiciarán la convergencia de este Tratado con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 20-04: Duración y entrada en vigor

1. Este Tratado tendrá duración indefinida.
2. Las Partes cumplirán los procedimientos legales necesarios, incluidos el intercambio de comunicaciones que acrediten que las formalidades jurídicas necesarias han concluido, para que este Tratado entre en vigor el 1 de octubre de 1998. De lo contrario, el Tratado entrará en vigor 30 días después de que dicho intercambio se haya efectuado.

Artículo 20-05: Reservas

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 20-06: Adhesión

1. En cumplimiento con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, este Tratado está abierto a la adhesión, mediante negociación previa, de los demás países miembros de la ALADI.
2. La adhesión será formalizada una vez negociados sus términos entre las Partes y el país adherente, mediante la celebración de un Protocolo Adicional a este Tratado que entrará en vigor 30 días después de ser depositado en la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 20-07: Denuncia

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

2. En el caso de la adhesión de un país o grupo de países conforme a lo establecido en el artículo 20-06, no obstante que una Parte haya denunciado el Tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

Artículo 20-08: Negociaciones futuras

Salvo que decida otra cosa, la Comisión:

- a) a más tardar el 30 de junio de 1999, dará comienzo a negociaciones respecto a un capítulo en materia de servicios financieros. En ese momento, nombrará responsables de la negociación y establecerá los procedimientos pertinentes para llevarla a cabo;
- b) un año después de la entrada en vigor de este Tratado, dará comienzo a negociaciones para eliminar recíprocamente la aplicación de los derechos antidumping. En ese momento, nombrará responsables de la negociación y establecerá los procedimientos pertinentes para llevarla a cabo; y
- c) un año después de la entrada en vigor de este Tratado, dará comienzo a negociaciones respecto a un capítulo en materia de compras del sector público. En ese momento, nombrará responsables de la negociación y establecerá los procedimientos pertinentes para llevarla a cabo.

Artículo 20-09: Cooperación en materia de reglas de origen

Con el propósito de lograr una mayor integración comercial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1-01 (Establecimiento de la zona de libre comercio), 1-03 (Relación con otros tratados internacionales) y 1-04 (Observancia del Tratado), las Partes buscarán llevar a cabo consultas con otros países no miembros de este Tratado, con los que ambas Partes tengan suscritos acuerdos comerciales similares a este Tratado, a fin de estudiar y, en su caso, establecer los mecanismos necesarios para lograr una armonización conjunta de las reglas de origen.

Artículo 20-10: Derogaciones y disposiciones transitorias

1. Las Partes dejan sin efecto el ACE No. 17. No obstante, respecto del capítulo 5 (Procedimientos aduaneros), los importadores podrán solicitar la aplicación del ACE N° 17, por un plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Para estos efectos, los certificados de origen expedidos conforme al ACE No. 17, deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, encontrarse vigentes y hacerse valer hasta por el plazo señalado.

2. Respecto del capítulo 4 (Reglas de origen), para los bienes clasificados en las subpartidas 8422.40 y 8431.43 el valor de contenido regional aplicable se determinará de acuerdo con el siguiente calendario:

- a) durante el primer año de vigencia de este Tratado, cuarenta y cinco por ciento según el método de valor de transacción o treinta y seis por ciento según el método de costo neto;
- b) durante el segundo año de vigencia de este Tratado, cuarenta y siete y medio por ciento según el método de valor de transacción o treinta y ocho por ciento según el método de costo neto; y
- c) a partir del tercer año de vigencia del Tratado, se aplicará el valor de contenido regional establecido en el anexo 4-03 (Reglas de origen específicas).

3. En caso de que la lista a que se refiere el artículo 11-04(2)(c) (Solución de controversias) no haya sido establecida, cada Parte designará un árbitro y el tercero lo designarán las Partes de común acuerdo. Cuando un grupo arbitral no haya sido integrado conforme a este párrafo en el plazo establecido en el artículo 18-09 (Constitución del grupo arbitral), el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, conforme a los procedimientos de ese organismo y a petición de cualquiera de las Partes, designará al árbitro o árbitros que no hubiesen sido designados.

Hecho en la ciudad de Santiago de Chile a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, en dos originales igualmente autenticados.- Por el Gobierno de la República de Chile: el Presidente de la República de Chile, **Eduardo Frei Ruiz-Tagle**.- Rúbrica.- El Ministro de Relaciones Exteriores, **José Miguel Insulza**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

Anexo I

1. Para los efectos de este Anexo se entenderá por:

carga internacional: para las Reservas de México, los bienes que tienen su origen o destino fuera del territorio de una Parte;

cláusula de exclusión de extranjeros: la disposición expresa en los estatutos internos de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o poseer acciones de la sociedad;

CMAF: los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal como están establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

concesión: para las reservas de México una autorización otorgada por el Estado a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual, los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros;

CPC: los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification*, 1991; y

empresa mexicana: una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas.

2. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los artículos 9-09(1) (Reservas y excepciones) y 10-07(1) (Reservas), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- a) los artículos 9-03 o 10-03 (Trato nacional);
 - b) los artículos 9-04 o 10-04 (Trato de nación más favorecida);
 - c) el artículo 10-06 (Presencia local);
 - d) el artículo 9-07 (Requisitos de desempeño); o
 - e) el artículo 9-08 (Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración),
- y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.

3. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
- d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 2 sobre la cual se toma una reserva;
- e) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma la reserva;
- f) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
 - i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
- g) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y
- h) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

- a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;
- b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
- c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los artículos 10-03, 10-04 o 10-06, operará como una reserva con relación a los artículos 9-03, 9-04 o 9-07 en lo que respecta a tal medida.

6. Salvo que se indique lo contrario en el elemento **Descripción**, una persona jurídica chilena incluye una empresa de la otra Parte que está constituida u organizada en Chile en una forma que bajo la ley chilena se reconozca como persona jurídica.

Anexo I

Lista de Chile

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 9-03)

Medidas: Decreto Ley 1939, Diario Oficial, noviembre 10, 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I
Decreto con Fuerza de Ley 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, noviembre 10, 1967

Descripción: Inversión

La propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre tierras del Estado sólo podrá ser obtenida por personas naturales o jurídicas chilenas, salvo las excepciones legales correspondientes. Tierras del Estado para estos propósitos comprende las tierras del Estado hasta una distancia de 10 kilómetros de la línea de la frontera y hasta una distancia de 5 kilómetros desde la costa.

Bienes inmuebles situados en la frontera y declarados "zona fronteriza" en virtud del *Decreto con Fuerza de Ley 4*, de 1967, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no pueden ser adquiridos en dominio u otro título por personas naturales con nacionalidad de países fronterizos o personas jurídicas con su principal asiento en un país fronterizo o con 40 por ciento o más de su capital perteneciente a tales personas naturales o cuyo control efectivo es ejercido por tales personas naturales. No obstante lo anterior, se podrá eximir de dicha limitación, expresa y nominativamente a nacionales de un país limítrofe, mediante decreto supremo del Presidente de la República fundado en razones de interés nacional.

Esta reserva es sin perjuicio de una reclamación futura de que la reserva de la Lista de Chile del Anexo II (página II-CH-1) pueda aplicarse a la medida o a alguna aplicación de la medida de esta reserva.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 9-03)

Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)

Medidas: Tal y como la califica el elemento **Descripción**

Descripción:

Inversión

Chile, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de México o de un Estado no Parte o sus inversiones. En relación a tal venta u otra forma de disposición, Chile puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio.

Para propósitos de esta reserva:

- a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente; y
- b) "empresa del Estado": significa una empresa propiedad o bajo control de Chile, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 10-03)

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, enero 24, 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar; Libro I, Capítulo III

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Como mínimo, el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. El personal técnico experto, que no pueda ser reemplazado por personal nacional, no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección General del Trabajo. Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Automotriz
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (artículo 9-07)
Medidas:	Ley 18.483, Diario Oficial, diciembre 28, 1985, Régimen Legal para la Industria Automotriz
Descripción:	<u>Inversión</u> Para obtener los beneficios establecidos en la <i>Ley 18.483</i> , se requiere estar inscrito en los <i>Registros de la Comisión Automotriz</i> y cumplir con porcentajes mínimos de integración nacional en dicho cuerpo legal.
Calendario de Reducción:	Para efectos de esta Reserva Chile podrá mantener: a) hasta el 31 de diciembre de 1999 las medidas de exención de aranceles bajo el artículo 3 de la <i>Ley 18.483</i> ; y b) hasta el 31 de diciembre de 1998: i) medidas de crédito fiscal establecidas bajo el Artículo 9 y 10 de la <i>Ley 18.483</i> , y ii) medidas de crédito fiscal, para exportación de componentes domésticos establecidos bajo los Artículos 11, 11bis, 12 y 12bis de la <i>Ley 18.483</i> , siempre que los beneficios de estas medidas estén disponibles sólo para las manufacturas automotrices como se han definido bajo el Artículo 1 (h) de la <i>Ley 18.483</i> inscritos en la <i>Comisión Automotriz</i> al 1 de enero de 1996 y que, a esa fecha, tales beneficios no se hayan ampliado ni se hayan introducido nuevos beneficios bajo estas medidas.
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Radiodifusión sonora, televisión de libre recepción y televisión por cable o por microondas
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06) Requisitos de desempeño (artículo 9-07) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)

Medidas:	Ley 18.838, Diario Oficial, septiembre 30, 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III Ley 16.643, Diario Oficial, septiembre 4, 1967, sobre Abusos de Publicidad, Título I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Sólo pueden ser titulares de concesión de servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes, gerentes, administradores y representantes legales deben ser chilenos. Tratándose de Directorios, podrán integrarlo extranjeros, siempre que no constituyan mayoría. Sólo pueden ser titulares de concesión de servicios de transmisión televisiva de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. El presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica propietaria de una estación comercial de difusión televisiva deben ser chilenos. El Consejo Nacional de Televisión podrá fijar un requisito general de hasta un 40 por ciento de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de transmisión televisiva de libre recepción. Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de televisión por cable o por microondas, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales serán chilenos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones básicas de larga distancia nacional o internacional y servicios intermedios; servicios de telecomunicaciones; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Medidas:	Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III

Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Se requiere de concesión otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, para la instalación, operación y explotación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones en el territorio chileno. Sólo las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes chilenas pueden obtener tales concesiones.</p> <p>Se requiere de un pronunciamiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para llevar a cabo la prestación de Servicios Complementarios de Telecomunicaciones consistentes en servicios adicionales que se proporcionan mediante la conexión de equipos a las redes públicas. Dicho pronunciamiento se refiere al cumplimiento de la normativa técnica establecida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la no alteración de las características técnicas esenciales de la redes, ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se presten con ellas.</p> <p>El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa que detente una concesión otorgada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Energía
Subsector:	
Clasificación Industrial:	<p>CPC 12 Petróleo crudo y gas natural</p> <p>CPC 13 Minerales de uranio y torio</p> <p>CPC 14 Minerales metálicos</p> <p>CPC 16 Otros minerales</p>
Tipo de Reserva:	<p>Trato nacional (artículo 9-03)</p> <p>Requisitos de desempeño (artículo 9-07)</p>
Medidas:	<p>Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III</p> <p>Ley Orgánica Constitucional 18.097, Diario Oficial, enero 21, 1982, sobre concesiones mineras, Títulos I, II y III</p> <p>Ley 18.248, Diario Oficial, octubre 14, 1983, Código de Minería, Títulos I y III</p> <p>Ley 16.319, Diario Oficial, octubre 23, 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>La exploración, la explotación y el beneficio de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Para mayor certeza, se entiende que el término beneficio no incluye el almacenamiento, transporte o refinamiento del material energético a que se hace referencia en este párrafo.</p> <p>La producción de energía nuclear con fines pacíficos sólo podrá llevarse a cabo por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, en forma conjunta con terceras personas. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.</p>

Calendario de Reducción: Ninguno**Sector:** Impresión, edición e industrias asociadas**Subsector:****Clasificación Industrial:****Tipo de Reserva:** Trato nacional (artículos 9-03, 10-03)

Presencia local (artículo 10-06)

Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)

Medidas: Ley 16.643, Diario Oficial, septiembre 4, 1967, sobre Abusos de Publicidad, Título I**Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

El propietario de todo diario, revista, o escrito periódico con dirección editorial en Chile, o agencia noticiosa nacional, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. Si el dueño es una persona jurídica o una comunidad, se considerará chileno si el 85 por ciento del capital social o derechos en la comunidad pertenece a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica chilena es una entidad con un 85 por ciento de su capital en propiedad de chilenos.

Todo diario, revista, o escrito periódico con dirección editorial en Chile deberá tener un director responsable y una persona que lo reemplace, los que deberán ser chilenos, con domicilio y residencia en Chile.

Calendario de Reducción: Ninguno**Sector:** Minería**Subsector:****Clasificación Industrial:** CPC 13 Minerales de uranio y torio

CPC 14 Minerales metálicos

CPC 16 Otros minerales

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 9-03)

Requisitos de desempeño (artículo 9-07)

Medidas: Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III

Ley Orgánica Constitucional 18.097, Diario Oficial, enero 21, 1982, sobre concesiones mineras, Títulos I, II y III

Ley 18.248, Diario Oficial, octubre 14, 1983, Código de Minería, Títulos I y III

Ley 16.319, Diario Oficial, octubre 23, 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III

Descripción: Inversión

El Estado tiene, al precio y modalidades habituales del mercado, el derecho de primera opción de compra de los productos mineros originados en explotaciones desarrolladas en el país en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa.

El Estado podrá exigir que los productores separen de los productos mineros la porción de sustancias no concesibles que estén presentes en cantidades significativas en dichos productos y que pueda separarse económica y técnicamente para su entrega o venta a nombre del Estado. Para estos efectos, la separación económica y técnica implica que los costos incurridos en la recuperación de las sustancias involucradas, a través de un procedimiento técnico adecuado, y en su comercialización y entrega, deberá ser menor que su valor comercial.

La exploración, explotación y beneficio del litio, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrá ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

No podrán ser objeto de acto jurídico alguno los materiales atómicos naturales y el litio extraído, así como los concentrados, derivados y compuestos de ellos, salvo cuando se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la *Comisión* determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Pesca

Subsector: Acuicultura

Clasificación Industrial: CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 9-03)

Medidas: Ley 18.892, Diario Oficial, enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I y VI

Descripción: Inversión

Se requiere una concesión o autorización de uso de playas, terrenos de playas, porciones de agua y fondos marinos para llevar a cabo actividades de acuicultura.

Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros que dispongan de permanencia definitiva podrán ser titulares de una autorización o concesión para realizar actividades de acuicultura.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Pesca

Subsector:

Clasificación Industrial: CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 9-03)

Trato de nación más favorecida (artículo 9-04)

Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)

Medidas:	Ley 18.892, Diario Oficial, enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I, III, IV y IX Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I y II
Descripción:	<u>Inversión</u> Para cosechar y capturar especies hidrobiológicas en aguas interiores, mar territorial y Zona Económica Exclusiva de Chile, se requiere una autorización otorgada por la Subsecretaría de Pesca. Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de una autorización para cosechar y capturar especies hidrobiológicas. Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva de Chile. Son naves chilenas aquellas definidas como tales en la <i>Ley de Navegación</i> . El acceso a actividades de pesca industrial extractiva estará sujeto al registro previo de la nave en Chile. Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile, siendo su presidente, gerente, y la mayoría de los directores o administradores chilenos. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados. Una comunidad puede registrar una nave si la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile. Los administradores deben ser chilenos y la mayoría de los derechos en la comunidad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados, para ser considerada chilena. Un propietario (persona natural o jurídica) de una nave de pesca registrada con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad antes mencionado. Naves de pesca que sean así autorizadas por la Autoridad Marítima, de acuerdo a poderes conferidos por ley en caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por otros Estados, no estarán sujetas a los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese Estado. El acceso a la pesca artesanal estará sujeto a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. Sólo podrán registrarse para realizar pesca artesanal las personas naturales chilenas, personas naturales extranjeras con residencia permanente en Chile o una persona jurídica constituida por las personas naturales antes mencionadas.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios deportivos, pesca y caza industrial
Subsector:	

Clasificación Industrial:	CPC 881	Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura
	CPC 882	Servicios relacionados con la pesca
	CPC 96499	Otros servicios de esparcimiento
Tipo de Reserva:	Presencia local (artículo 10-06)	
Medida:	Ley 17.798, Diario Oficial, octubre 21, 1972, Título I Decreto Supremo 77 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, agosto 14, 1982	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, y esta autoridad las someterá a control, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Servicios especializados	
Subsector:	Agentes y despachadores de aduana	
Clasificación Industrial:	CPC 748	Servicios de agencias de transporte de carga
	CPC 749	Otros servicios de transporte y auxiliares
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 13, 1983, Libro IV	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo los chilenos pueden prestar servicios de agentes y despachadores de aduana.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Servicios especializados	
Subsector:	Guardias privados armados	
Clasificación Industrial:	CPC 873 Servicios de investigación y seguridad	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03)	
Medidas:	Decreto 1.773 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, noviembre 14, 1994	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo los chilenos pueden prestar servicios como guardias privados armados.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Servicios prestados a las empresas	

Subsector:	Servicios de investigación	
Clasificación Industrial:	CPC 851	Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería
	CPC 853	Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental
	CPC 882	Servicios relacionados con la pesca
	Trato nacional (artículo 10-03)	
Medidas:	Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, octubre 15, 1975	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. Para tal efecto deberán presentar una solicitud, a lo menos con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Servicios prestados a las empresas	
Subsector:	Servicios de investigación	
Clasificación Industrial:	CPC 851	Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería
	CPC 853	Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental
	CPC 8675	Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03)	
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 11 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, diciembre 5, 1968	
	Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, enero 24, 1968	
	Decreto con Fuerza de Ley 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, marzo 27, 1979	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los representantes de personas jurídicas y las personas naturales, con domicilio en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el respectivo país quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen y sus alcances.	

El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas y las personas naturales con domicilio en el extranjero.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Servicios de investigación en ciencias sociales

Clasificación Industrial: CPC 86751 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología

Tipo reserva: Trato nacional (artículo 10-03)

Medidas: Ley 17.288, Diario Oficial, febrero 4, 1970, Título V

Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, abril 2, 1991

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas y paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

Los permisos podrán concederse a investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; y a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica solvente y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Servicios profesionales

Clasificación Industrial: CPC 86211 Servicios de auditoría financiera (se refiere sólo a auditoría financiera o instituciones financieras)

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 10-03)

Presencia local (artículo 10-06)

Medidas:	<p>Ley 18.046, Diario Oficial, octubre 22, 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V</p> <p>Decreto Supremo 587 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, noviembre 13, 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas</p> <p>Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, julio 25, 1975, Títulos I, II, III y IV</p> <p>Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, diciembre 23, 1980, Títulos I, II, III y IV</p> <p>Circular 2.714, octubre 6, 1992; Circular 1, enero 17, 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos</p> <p>Circulares 327, junio 29, 1983, y 350, octubre 21, 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros</p>
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Ingeniería y técnicos
Clasificación Industrial:	<p>CPC 8672 Servicios de ingeniería</p> <p>CPC 8673 Servicios integrados de ingeniería</p> <p>CPC 8675 Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería</p>
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03)
Medidas:	Ley 12.851, Diario Oficial, febrero 6, 1958, Título II
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Los ingenieros y técnicos graduados en el extranjero y especialmente contratados para ejercer una función determinada en Chile, deberán obtener una autorización del respectivo colegio profesional y quedarán sometidos a la tuición y disciplina de éste.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios legales
Clasificación Industrial:	CPC 861 Servicios jurídicos
Tipo de Reserva:	<p>Trato nacional (artículo 10-03)</p> <p>Trato de nación más favorecida (artículo 10-04)</p>

Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Título XV Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, marzo 20, 1979 Ley 18.120, Diario Oficial, mayo 18, 1982 Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y el Ecuador, Diario Oficial, julio 16, 1937
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo a los chilenos les está reservado el ejercicio de la profesión de abogado. Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones. Chile mantiene un convenio bilateral con Ecuador mediante el cual serán admitidos al libre ejercicio de la profesión de abogados en Chile los ciudadanos ecuatorianos poseedores de títulos adquiridos en forma legal en el Ecuador.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios auxiliares de la administración de justicia
Clasificación Industrial:	CPC 861 Servicios jurídicos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III Ley 18.118, Diario Oficial, mayo 22, 1982, Título I Decreto 197 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, agosto 8, 1985 Ley 18.175, Diario Oficial, octubre 28, 1982, Título III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios. Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deben ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez. Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser chilenos.

Sólo los chilenos con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número.

Sólo los chilenos y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos.

Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por el Estado de Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas y estar debidamente autorizados por el Ministro de Justicia y sólo pueden trabajar en el lugar de su residencia.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo

Clasificación Industrial: CPC 734 Servicios de alquiler de aeronaves con tripulación
CPC 7469 Otros servicios complementarios para el transporte por vía aérea

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)

Trato de nación más favorecida (artículo 10-04)

Presencia local (artículo 10-06)

Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)

Medidas: Ley 18.916, Diario Oficial, febrero 8, 1990, Código Aeronáutico, Títulos Preliminar, II y III

Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, junio 22, 1979, Normas sobre Aviación Comercial

Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, enero 5, 1995

Ley 16.752, Diario Oficial, febrero 17, 1968, Título II

Decreto 34 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, febrero 10, 1968

Decreto Supremo 102 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 17, 1981

Decreto Supremo 172 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, marzo 5, 1974

Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, diciembre 10, 1991

Decreto 234 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, junio 19, 1971

Descripción:Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Una persona jurídica debe estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, la mayoría de su propiedad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas, las que a su vez deberán cumplir los requisitos anteriores.

El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores de la persona jurídica deben ser chilenos.

Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades no comerciales no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de 30 días, contados desde la fecha de su ingreso al país. Para mayor claridad, esta medida no se aplicará a servicios aéreos especializados tal como se definen en el artículo 10-01 (Definiciones) de este Tratado, excepto en el caso de los servicios de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo.

Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con las habilitaciones respectivas que les permitan ejercer sus funciones.

El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica como válida en Chile. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad y siempre que se demuestre que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Los servicios de transporte aéreo podrán realizarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas.

Para que las aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a desarrollar actividades comerciales de transporte y las que se dediquen a desarrollar actividades de transporte aéreo comercial en forma no regular tengan derecho a penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, a sobrevolarlo y hacer escalas en él para sus fines no comerciales, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una anticipación mínima de veinticuatro horas. Aquellas aeronaves que se dedican al transporte aéreo comercial no regular no podrán tomar ni dejar pasajeros, carga o correo en el territorio chileno sin previa autorización otorgada por la Junta de Aeronáutica Civil.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Clasificación Industrial: CPC 721 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima
CPC 722 Transporte de carga

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Trato de nación más favorecida (artículos 9-04 y 10-04)
Presencia local (artículo 10-06)
Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)

Medidas: Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, diciembre 22, 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante, Títulos I y II

Decreto Supremo 24, Diario Oficial, marzo 10, 1986, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II

Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V

Decreto Supremo 153, Diario Oficial, marzo 11, 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre

Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Ley 19.420, Diario Oficial, octubre 23, 1995, Establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que indica, Título Disposiciones varias

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Solo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile, siendo su presidente, gerente, y la mayoría de los directores o administradores personas naturales chilenas. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Una comunidad puede registrar una nave si la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile, los administradores deben ser chilenos y la mayoría de los derechos en la comunidad deben pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser consideradas chilenas.

Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile pueden, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de extranjeros son las siguientes: domicilio en Chile, con asiento principal de sus negocios en el país o que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones.

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque, o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera nacional.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves nacionales se requiere ser chileno y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves nacionales es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en el país, podrán desempeñarse como patronos de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el capitán de la nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. La reserva de cabotaje a las naves chilenas no será aplicable en el caso de cargas que provengan o tengan por destino los puertos de la provincia de Arica.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y otro país no Parte, la carga que le resulta reservada se hará en naves de bandera chilena o reputadas como tales.

El transporte de carga por vía marítima desde o hacia Chile, podrá ser reservado a naves de bandera chilena solamente en caso que en México se aplique una medida de reserva de carga u otra de efecto equivalente, y en la medida o proporción que limite el acceso de naves chilenas al transporte de carga en México.

Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación industrial:	CPC 721 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima CPC 722 Transporte de cargas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Medidas:	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas. También cumplirán con este requisito los agentes de estiba y desestiba o empresas de muellaje, quienes efectúan en forma total o parcial la movilización de la carga entre la nave y los recintos portuarios o los medios de transporte terrestre y viceversa. Deberán ser también personas jurídicas o naturales chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
Clasificación Industrial:	CPC 712 Otros servicios de transporte terrestre
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04)

	Presencia local (artículo 10-06)
Medidas:	Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, noviembre 21, 1992 Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 4, 1985 Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, octubre 17, 1991
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al <i>Secretario Regional</i> con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida por la ley y adjuntarse, entre otros antecedentes, fotocopia de la cédula nacional de identidad, autenticada y en el caso de las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución, nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y documento que lo acrediten como tal. Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para efectuar transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional. Sólo las compañías con domicilio real y efectivo, y creadas bajo las leyes de los siguientes países pueden prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay. Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más de la mitad de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
Clasificación Industrial:	CPC 712 Otros servicios de transporte terrestre
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04)
Medidas:	Ley 18.290, Diario Oficial, febrero 7, 1984, Título IV Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, septiembre 7, 1960, Convención de Ginebra
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los vehículos motorizados con patente extranjera que entren al país, en admisión temporal, al amparo de lo establecido en la " <i>Convención sobre la Circulación por Carreteras</i> " de Ginebra de 1949, podrán circular libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley chilena.

El titular de una licencia o certificado internacional vigente para guiar vehículos motorizados, expedido en país extranjero en conformidad a la Convención de Ginebra, podrá conducir en todo el territorio de la República. El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia internacional para conducir, deberá entregar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el uso y vigencia de su documentación personal.

Calendario de Reducción: Ninguno

RESERVAS FEDERALES

Anexo I

Lista de México

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 9-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título II, Capítulos I y II

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Diario Oficial, mayo 16, 1989, Título III, Capítulo III

Descripción:

Inversión

Los extranjeros o las empresas extranjeras, no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas (la Zona Restringida).

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida, debiendo dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en el que se realice la adquisición.

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida.

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir conforme al procedimiento que se describe, derechos para el uso y aprovechamiento sobre bienes inmuebles sobre la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará a los nacionales o empresas extranjeras para el mismo caso de conformidad con lo siguiente:

Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos.

Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo en su caso la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de la institución fiduciaria.

La duración de los fideicomisos a que esta reserva se refiere, será por un período máximo de cincuenta años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La SRE podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones, la presentación y veracidad bajo las cuales se otorguen los permisos.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE, un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renunciar a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 9-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título VI, Capítulo III

Descripción: Inversión

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para determinar la conveniencia de autorizar las solicitudes presentadas a su consideración adquisición o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas, en las que se requiera dicha autorización, de conformidad con el presente Anexo deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- b) la contribución tecnológica;
- c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; o
- d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

La CNIE al resolver sobre la procedencia de una solicitud, sólo podrá imponer Requisitos de desempeño que no distorsionen el comercio internacional y que no estén prohibidos por el artículo 9-06 (Requisitos de desempeño).

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 9-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III

Tal como la califica el elemento **Descripción**

Descripción: Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que en las sociedades mexicanas donde la inversión extranjera pretenda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento de su capital social, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades de que se trate, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable.

Calendario de Reducción: Para los inversionistas e inversiones de Chile el umbral aplicable para la revisión de la adquisición de una empresa mexicana será de:

- a) 50 millones de dólares de EE.UU. hasta el 31 de diciembre de 1999;
- b) 75 millones de dólares de EE.UU. a partir del 1 de enero del año 2000 hasta el 31 de diciembre del año 2002; y
- c) 150 millones de dólares de EE.UU. a partir del 1 de enero del año 2003.

A partir del 1 de enero del año 2004, los umbrales serán ajustados anualmente de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 9-03)

Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25

Ley General de Sociedades Cooperativas, Diario Oficial, agosto 3, 1994, Título I, Capítulo Único

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III

Descripción:	<u>Inversión</u> No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser extranjeros. Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Diario Oficial, julio 22, 1991, Capítulos I, II y III
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial. Una "empresa microindustrial" mexicana no podrá tener como socios a personas de nacionalidad extranjera. La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la "empresa microindustrial" como, entre otras cosas, aquella que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedican a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos determinados periódicamente por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Agricultura, ganadería, silvicultura y actividades madereras
Subsector:	Agricultura, ganadería o silvicultura
Clasificación Industrial:	CMAF 1111 Agricultura CMAF 1112 Ganadería y caza (limitado a ganadería) CMAF 1200 Silvicultura y tala de árboles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Ley Agraria, Diario Oficial, julio 7, 1993, Títulos V y VI Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III

Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones "T"), que representan el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir hasta el 49 por ciento de participación en las acciones serie "T".
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos no alimenticios en establecimientos especializados
Clasificación Industrial:	CMAP 623087 Comercio al por menor de armas de fuego, cartuchos y municiones CMAP 612024 Comercio al por mayor no clasificado en otra parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (radiodifusión, sistemas de distribución multipunto MDS/MMDS, música continua, DTH y DBS y televisión de alta definición)

Clasificación Industrial:	<p>CMAP 941104 Servicios privados de producción y transmisión privada de programas de radio (limitadas a producción y transmisión de programas de radio, MDS/MMDS y música continua)</p> <p>CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión, (limitados a la transmisión y repetición de programas de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de distribución (DTH y DBS) y televisión de alta definición)</p>
Tipo de Reserva:	<p>Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)</p> <p>Presencia local (artículo 10-06)</p>
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</p> <p>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III</p> <p>Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I</p> <p>Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III, Capítulo I</p> <p>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III</p> <p>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II</p>
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u></p> <p>Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicios de radiodifusión, sistemas de distribución multipunto MDS/MMDS, música continua, DTH y DBS y televisión de alta definición.</p> <p>Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en las actividades mencionadas en el párrafo anterior. Esta reserva no se aplica a la producción, venta o autorización de derechos de programas de radio o televisión.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (radiodifusión, sistemas de distribución multipunto (MDS/MMDS) y televisión por cable)
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 941104 Producción y transmisión privada de programas de radio (limitados a producción y transmisión de programas de radio, MDS/MMDS y música continua)</p> <p>CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a producción, transmisión y repetición de programas de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de distribución (DTH y DBS), televisión de alta definición y televisión por cable)</p>

Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Requisitos de desempeño (artículo 9-07)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960 Título IV, Capítulo III Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Diario Oficial, enero 18, 1979, Capítulo VI
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión o de un sistema de televisión por cable, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México. La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria de él o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (limitada a radiodifusión, transmisión y sistemas de distribución multipunto (MDS/MMDS) y televisión por cable)
Clasificación Industrial:	CMAF 941104 Producción y transmisión privada de programas de radio (limitado a producción y repetición de programas de radio, MDS/MMDS y música continua) CMAF 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión, (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de distribución (DTH y DBS), televisión de alta definición, televisión por cable y radiodifusión)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Requisitos de desempeño (artículo 9-07)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Radio y Televisión, enero 19, 1960, Título IV, Capítulo III y Capítulo V Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, enero 19, 1960, Título III Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, enero 18, 1979, Capítulo VI

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios radiodifundidos o de otro modo distribuidos en el territorio de México. La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México. Se requiere el uso del idioma español para la transmisión, distribución por cable o por sistemas de distribución multipunto de programas de radio y televisión, excepto cuando la Secretaría de Gobernación autorice el uso de otro idioma. La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos. En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la Secretaría de Gobernación para desempeñar dichas actividades.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (televisión por cable)
Clasificación Industrial:	CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a televisión por cable)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III, Capítulos I, II y III Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título, I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Diario Oficial, enero 18, 1979, Capítulo II

Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Los inversionistas de Chile o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten sistemas de televisión por cable o que suministren servicios de televisión por cable.</p> <p>Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (televisión por cable)
Clasificación Industrial:	CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a televisión por cable)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</p> <p>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III</p> <p>Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo I, II y IV</p> <p>Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III, Capítulos I, II y III</p> <p>Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III</p> <p>Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Diario Oficial, enero 18, 1979, Capítulo II</p>
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, un sistema de televisión por cable. Tal concesión podrá ser otorgada sólo a nacionales mexicanos o empresas mexicanas.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y redes de telecomunicaciones (comercializadoras)
Clasificación Industrial:	CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a comercializadoras)

Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940 Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección V y Capítulo IV, Sección III Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Diario Oficial, diciembre 16, 1996, Capítulo IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Empresas comercializadoras son aquéllas que, sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad arrendada de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones. Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios de comercialización de telecomunicaciones. Sólo las empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso. Salvo aprobación expresa de la SCT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de telecomunicaciones. El establecimiento y operación de las empresas comercializadoras deberá sujetarse invariablemente a las disposiciones reglamentarias respectivas. La SCT no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta emitir la reglamentación correspondiente. El tráfico internacional debe ser enrutado a través del puerto internacional de una concesionaria que expresamente autorice la SCT.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y redes de telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y de circuitos, servicios de facsímil, servicios de circuitos privados arrendados, servicios de localización de personas y servicios de localización de vehículos y otros objetos)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículos 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal

Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I y II Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Diario Oficial, agosto 1, 1997
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y circuitos; servicios de circuitos privados arrendados; servicios de localización de personas; servicios de localización de vehículos y otros objetos; para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias; y para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. Sólo las empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal concesión. Se requiere permiso expedido por la SCT para prestar servicio público de facsímil. Sólo las empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso. Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el territorio nacional mexicano. Las concesiones sobre bandas de frecuencia del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El tráfico internacional debe ser enrutado a través del puerto internacional de una concesionaria que expresamente autorice la SCT. Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT adoptando tales redes al carácter de red pública de telecomunicaciones. Telecomunicaciones de México tiene los derechos exclusivos para los enlaces con Intersat e Inmarsat. Los servicios distintos a los de larga distancia internacional que requieran del uso de satélites hasta el año 2002 deberán utilizar infraestructura satelital mexicana. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias que presten los servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y circuitos, servicios de circuitos privados arrendados, servicios de localización de personas, servicios de localización de vehículos y otros objetos. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en estas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y redes de telecomunicaciones (telefonía)
Clasificación Industrial:	CMAP 720003 Servicios telefónicos (incluye servicios de telefonía celular en las bandas "A" y "B") CMAP 720004 Servicios de casetas telefónicas CMAP 502003 Instalaciones de telecomunicaciones
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I y II Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Diario Oficial, diciembre 16, 1996, Capítulo IV Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Diario Oficial, agosto 1, 1997
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Los servicios de telecomunicaciones comprendidos en esta reserva, sean o no prestados al público, entrañan el tiempo real de transmisión de la información suministrada al usuario entre dos o más puntos, sin cambio de punto a punto en la forma o en el contenido de la información del usuario. Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios telefónicos y los servicios de casetas telefónicas; para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias; y para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. Sólo las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana pueden obtener tal concesión. Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT adoptando tales redes al carácter de red pública de telecomunicaciones. Las redes públicas de telecomunicaciones incluyen las instalaciones para prestar servicios de telefonía. Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el territorio nacional mexicano. Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través del puerto internacional de una concesionaria que expresamente autorice la SCT.

Telecomunicaciones de México tiene los derechos exclusivos para los enlaces con Intelsat e Inmarsat. Los servicios distintos a los de larga distancia internacional que requieran del uso de satélites hasta el año 2002 deberán utilizar infraestructura satelital mexicana.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias que presten los servicios telefónicos, los servicios de casetas telefónicas y de las instalaciones de telecomunicaciones.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en estas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera participe, directa o indirectamente, en la prestación de servicios de telefonía celular en un porcentaje mayor al 49 por ciento.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Transporte y Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CMAP 7200 Comunicaciones
CMAP 7100 Transporte

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 9-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos III y V

Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV

Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo I

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo II, Sección Tercera

Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo III, Sección Tercera

Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo IV

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III

Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo I y III, Sección Sexta

Reglamento de Telecomunicaciones, Diario Oficial, octubre 29, 1990, Capítulo III

Descripción:	<u>Inversión</u>	
	Los gobiernos extranjeros y las empresas de Estado extranjeras o sus inversiones no podrán invertir directa o indirectamente en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Construcción	
Subsector:		
Clasificación Industrial:	CMAP 501101	Edificación residencial o de vivienda
	CMAP 501102	Edificación no residencial
	CMAP 501200	Construcción de obras de urbanización
	CMAP 501311	Construcción de plantas industriales
	CMAP 501312	Construcción de plantas de generación de electricidad
	CMAP 501321	Construcción y tendido de líneas y redes de conducción eléctrica
	CMAP 501411	Montaje o instalación de estructuras de concreto
	CMAP 501412	Montaje o instalación de estructuras metálicas
	CMAP 501421	Obras marítimas y fluviales
	CMAP 501422	Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
	CMAP 502001	Instalaciones hidráulicas y sanitarias en edificios
	CMAP 502002	Instalaciones eléctricas en edificios
	CMAP 502003	Instalación de telecomunicaciones
	CMAP 502004	Otras instalaciones especiales
	CMAP 503001	Movimientos de tierra
	CMAP 503002	Cimentaciones
	CMAP 503003	Excavaciones subterráneas
	CMAP 503004	Obras subacuáticas
	CMAP 503005	Instalación de señalamientos y protecciones
	CMAP 503006	Demoliciones
	CMAP 503007	Construcción de plantas potabilizadoras o de tratamiento de aguas
	CMAP 503009	Perforación de pozos de agua
	CMAP 503010	Otras obras de construcción no mencionadas anteriormente
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)	
Nivel de Gobierno:	Federal	

Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Noveno Transitorio.
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que lleven a cabo las actividades de edificación, construcción e instalación de obras, incluidas en el elemento Clasificación Industrial.</p>
Calendario de Reducción:	A partir del 1 de enero de 1999, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán detentar hasta el 100 por ciento de la participación en tales empresas establecidas o por establecerse sin aprobación previa de la CNIE.
Sector:	Construcción
Subsector:	
Clasificación Industrial:	<p>CMAF 501322 Construcción para la conducción de petróleo y sus derivados (limitado sólo a contratistas especializados)</p> <p>CMAF 503008 Servicios y trabajos de exploración y perforación de petróleo y gas (limitado a sólo contratistas especializados)</p>
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27</p> <p>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, noviembre 29, 1958</p> <p>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</p> <p>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulos I, V, IX y XII</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Están prohibidos los contratos de riesgo compartido.</p> <p>Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido relacionados con trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas y la construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados. Ver también Lista de México, veáse Anexo III, página III-M-1.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Construcción
Subsector:	Transporte terrestre y transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 501421 Obras marítimas y fluviales CMAP 501422 Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Energía
Subsector:	Productos del petróleo
Clasificación Industrial:	CMAP 626000 Comercio al por menor de gasolina y diesel (incluye aceites, lubricantes y aditivos para su venta en gasolineras)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir, establecer u operar gasolineras para la venta o distribución al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aditivos o aceites.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Energía
Subsector:	Productos del petróleo
Clasificación Industrial:	CMAP 623050 Comercio al por menor de gas licuado de petróleo

Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, noviembre 29, 1958 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulos I, IX y XII Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, Diario Oficial, noviembre 25, 1993, Capítulos II, III y V
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir, transportar, almacenar o vender gas líquido de petróleo, e instalar depósitos fijos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Energía
Subsector:	Productos del petróleo (suministro de combustible, lubricantes de aeronaves y equipo ferroviario)
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en el capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para embarcaciones, aeronaves y equipo ferroviario. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.
Calendario de Reducción:	Ninguno

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

(Viene de la Tercera Sección)

Sector:	Imprentas, editoriales e industrias conexas
Subsector:	Publicación de periódicos
Clasificación Industrial:	CMAP 342001 Edición de Periódicos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal

Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	<p>Tal como la califica el elemento Descripción</p> <p><u>Inversión</u></p> <p>Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán, directa o indirectamente, detentar el 100 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la impresión y distribución de un periódico que se publique de manera simultánea fuera del territorio de México.</p> <p>Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman o publiquen periódicos escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México.</p> <p>Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.</p> <p>Para efectos de esta reserva se considera un periódico aquél que se publica por lo menos cinco días a la semana.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Industria manufacturera
Subsector:	Explosivos artificiales, fuegos artificiales, armas de fuego y cartuchos
Clasificación Industrial:	CMAF 352236 Fabricación de explosivos y fuegos artificiales CMAF 382208 Fabricación de armas de fuego y cartuchos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de participación en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que fabriquen explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades.</p> <p>Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Manufactura de bienes
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (artículo 9-07)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<p>Ley de Comercio Exterior, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, y Título III</p> <p>Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título III, Capítulo IV, Título IV, Capítulos I y III</p> <p>Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (Decreto PITEX), Diario Oficial, mayo 3, 1990</p>

Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Las personas autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme al <i>Decreto PITEX</i> deben exportar, por lo menos:</p> <p>a) el 30 por ciento de sus ventas totales anuales para permitirles importar temporalmente libre de impuestos de:</p> <p style="padding-left: 20px;">i) maquinaria, equipo, instrumentos, moldes y herramental duradero destinados al proceso productivo, y equipo usado para el manejo de materiales directamente relacionados con los bienes de exportación, y</p> <p style="padding-left: 20px;">ii) aparatos, equipos, accesorios y otros relacionados con la producción de bienes de exportación incluyendo aquellos destinados a la investigación, seguridad industrial, control de calidad, comunicación, capacitación de personal, informática, y para fines ambientales; y</p> <p>b) el 10 por ciento de sus ventas totales anuales o quinientos mil dólares de EE.UU. anuales para que se les permita la importación temporal libre de impuestos de:</p> <p style="padding-left: 20px;">i) materias primas, partes y componentes que se destinen totalmente a integrar mercancías de exportación,</p> <p style="padding-left: 20px;">ii) envases, empaques, contenedores y cajas de trailers que se destinen totalmente a contener mercancías de exportación, y</p> <p style="padding-left: 20px;">iii) combustibles, lubricantes, materiales auxiliares, herramientas de reparación y equipo, consumidos en la producción de una mercancía de exportación.</p>
Calendario de Reducción:	A partir del 1 de enero del 2001, tales personas no estarán obligadas a cumplir con los requisitos de porcentaje indicados en el elemento Descripción .
Sector:	Manufactura de bienes
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (artículo 9-07)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Comercio Exterior, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, Título III
Descripción:	<p>Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras (Decreto ALTEX), Diario Oficial, mayo 3, 1990</p> <p><u>Inversión</u></p> <p>Los "Exportadores directos", como se definen en el <i>Decreto ALTEX</i>, autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme a tal decreto deben exportar por lo menos el 40 por ciento de sus ventas totales anuales o dos millones de dólares de EE.UU.</p> <p>Los "Exportadores indirectos", como se definen en el <i>Decreto ALTEX</i>, autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme a tal decreto deben exportar por lo menos el 50 por ciento de sus ventas totales anuales.</p>
Calendario de Reducción:	A partir del 1 de enero del 2001, los exportadores directos e indirectos no estarán sujetos a los requisitos de porcentajes indicados en el elemento Descripción .
Sector:	Manufactura de bienes
Subsector:	Industria automotriz

Clasificación Industrial:	<p>CMAP 383103 Fabricación de partes y accesorios para el sistema eléctrico automotriz</p> <p>CMAP 3841 Industria automotriz</p> <p>CMAP 384121 Fabricación y ensamble de carrocerías y remolques para automóviles y camiones</p> <p>CMAP 384122 Fabricación de motores y sus partes para automóviles y camiones</p> <p>CMAP 384123 Fabricación de partes para el sistema de transmisión de automóviles y camiones</p> <p>CMAP 384124 Fabricación de partes para el sistema de suspensión de automóviles y camiones</p> <p>CMAP 384125 Fabricación de partes y accesorios para el sistema de frenos de automóviles y camiones</p> <p>CMAP 384126 Fabricación de otras partes y accesorios para automóviles y camiones</p>
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (artículo 9-07)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, diciembre 11, 1989 (Decreto Automotriz) Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, noviembre 30, 1990
Descripción:	<u>Inversión</u> Tal como se indica en el <i>Decreto Automotriz</i> y en el <i>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz</i> , los requisitos de desempeño que son contrarios al artículo 9-07.
Calendario de Reducción:	Conforme a los plazos contenidos en el <i>Decreto Automotriz</i> y en el <i>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz</i> .
Sector:	Manufactura y ensamblado de bienes
Subsector:	Industria de autopartes
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 383103 Fabricación de partes y accesorios para el sistema eléctrico automotor</p> <p>CMAP 384121 Fabricación y ensamble de carrocerías y remolques para automóviles y camiones</p> <p>CMAP 384122 Fabricación de motores y sus partes para automóviles y camiones</p> <p>CMAP 384123 Fabricación de partes para el sistema de transmisión de automóviles y camiones</p> <p>CMAP 384124 Fabricación de partes para el sistema de suspensión de automóviles y camiones</p> <p>CMAP 384125 Fabricación de partes y accesorios para el sistema de frenos de automóviles y camiones</p> <p>CMAP 384126 Fabricación de otras partes para automóviles y camiones</p>
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal

Medidas:	<p>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Séptimo Transitorio</p> <p>Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, diciembre 11, 1989 (Decreto Automotriz)</p> <p>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, noviembre 30, 1990</p>
Descripción:	<p>Tal como la califica el elemento Descripción</p> <p><u>Inversión</u></p> <p>Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en "empresas de la industria de autopartes", como se define en el <i>Decreto Automotriz</i> y en el <i>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz</i>, establecidas o por establecerse en el territorio de México.</p> <p>Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.</p> <p>Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones que califiquen como "proveedores nacionales", como se define en el <i>Decreto Automotriz</i> y en el <i>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz</i>, podrán adquirir hasta el 100 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México dedicada a la provisión de autopartes específicas a productores de vehículos automotores.</p> <p>Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán adquirir hasta el 100 por ciento, de la participación en una empresa, establecida o por establecerse, en el territorio de México que se dedique a la producción de autopartes, siempre que esa empresa no se registre ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para propósitos del <i>Decreto Automotriz</i>, ni que reciba los beneficios de tal decreto.</p>
Calendario de Reducción:	<p>A partir del 1 de enero de 1999, las empresas que se dediquen a la producción de autopartes, podrán calificar para obtener el registro o recibir los beneficios del <i>Decreto Automotriz</i>, siempre y cuando tal empresa reúna los requisitos ahí señalados para obtener la condición de proveedor nacional o de "empresa de la industria de autopartes".</p> <p>A partir del 1 de enero de 1999, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán detentar hasta el 100 por ciento de la participación de cualquier empresa de la industria de autopartes, establecida o por establecerse en el territorio de México.</p>
Sector:	Manufactura de bienes
Subsector:	Industria maquiladora
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (artículo 9-07)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<p>Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título IV, Capítulos I y III, Título V, Capítulo II, y Título VI</p> <p>Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, Diario Oficial, diciembre 22, 1989</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Las personas autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar bajo el <i>Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación</i> no podrán vender en el mercado doméstico más del 75 por ciento del valor total de sus exportaciones que hayan realizado el año anterior.</p>

Calendario de Reducción:	Las ventas de una maquiladora al mercado doméstico no podrán ser superiores: a) a partir del 1 de enero de 1999, al 80 por ciento del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior; y b) a partir del 1 de enero de 2000, al 85 por ciento del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior. A partir del 1 de enero del 2001, las ventas de la industria maquiladora al mercado doméstico no estarán sujetas a ningún requisito de porcentaje.
Sector:	Pesca
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 1300 Pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Pesca, Diario Oficial, junio 25, 1992 Capítulos I y II Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título II, Capítulo I Reglamento de la Ley de Pesca, Diario Oficial, julio 21, 1992, Capítulos I, III, IV, V, VI, IX y XV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de una concesión o de permiso expedido por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) para participar en actividades pesqueras en aguas de jurisdicción mexicana. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas, que utilizan embarcaciones con bandera mexicana, podrán obtener tales concesiones o permisos. Los permisos podrán ser expedidos excepcionalmente para personas que operan naves abanderadas en un país extranjero que proporcionen trato equivalente a las naves de bandera mexicana para desempeñar o realizar actividades pesqueras en la zona económica exclusiva. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener autorización de la SEMARNAP para pescar en alta mar en naves con bandera mexicana, colocar aparejos, recolectar larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines del medio natural, con fines de producción acuícola o de investigación e introducción de especies vivas dentro de las aguas de jurisdicción mexicanas y para la pesca didáctica que determinen los programas de enseñanza de las instituciones de educación pesquera del país.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Pesca
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 130011 Pesca en alta mar CMAP 130012 Pesca costera CMAP 130013 Pesca en agua dulce
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03) Trato de nación más favorecida (artículo 9-04)
Nivel de Gobierno:	Federal

Medidas:	<p>Ley de Pesca, Diario Oficial, junio 25, 1992 Capítulos I, II y IV</p> <p>Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo I</p> <p>Ley Federal del Mar, Diario Oficial, enero 8, 1986, Título I y Capítulo I</p> <p>Ley de Aguas Nacionales, Diario Oficial, diciembre 1, 1992, Título I y Título IV, Capítulo I</p> <p>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</p> <p>Reglamento de la Ley de Pesca, Diario Oficial, julio 21, 1992, Capítulos I, II, III, V, VI, IX y XV</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Con respecto a las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México, que realicen pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en tales empresas.</p> <p>Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.</p> <p>En relación con las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que realicen pesca en tráfico de altura, se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en tales empresas.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios a la agricultura
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 971010 Prestación de servicios agrícolas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley Federal de Sanidad Vegetal, Diario Oficial, enero 5, 1994, Capítulo IV Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, enero 18, 1980, Capítulo VII
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para aplicar pesticidas.</p> <p>Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.</p>
Calendario de Reducción:	El requisito de concesión será reemplazado por el de permiso y el requisito de ciudadanía será eliminado tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
Sector:	Servicios educativos
Subsector:	Escuelas privadas
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 921101 Servicios privados de educación preescolar</p> <p>CMAP 921102 Servicios privados de educación primaria</p> <p>CMAP 921103 Servicios privados de educación secundaria</p> <p>CMAP 921104 Servicios privados de educación media superior</p> <p>CMAP 921105 Servicios privados de educación superior</p> <p>CMAP 921106 Servicios privados de educación que combinan los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior</p>
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)

Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Diario Oficial, diciembre 29, 1978, Capítulo II Ley General de Educación, Diario Oficial, julio 13, 1993, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Médicos
Clasificación Industrial:	CMAF 9231 Servicios médicos, odontológicos y veterinarios prestados por el sector privado (limitado a servicios médicos y odontológicos)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial, abril 1, 1970, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Personal especializado
Clasificación Industrial:	CMAF 951012 Agentes aduanales y servicios de agencias aduanales y de representación (limitado a declaraciones de embarques de exportación)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título II, Capítulo I y III, y Título VII, Capítulo Único Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales. Únicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados.
Subsector:	Servicios especializados (Corredores Públicos)
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Correduría Pública, Diario Oficial, diciembre 29, 1992, Artículo 8 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II

Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos podrán estar autorizados para ejercer como corredores públicos. Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público en México para prestar un servicio de corredor público. Un corredor público tiene funciones tales como:</p> <p>a) actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajustes de cualquier contrato mercantil;</p> <p>b) fungir como perito valuador;</p> <p>c) asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;</p> <p>d) actuar como árbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias de naturaleza mercantil; y</p> <p>e) actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios Profesionales
Clasificación Industrial:	CMAF 951002 Servicios legales (incluye consultores legales extranjeros)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículos 9-04 y 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 26, 1945 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II
Descripción:	<p><u>Inversión</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera participe, directa e indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios legales.</p> <p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Salvo lo establecido en esta reserva, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.</p> <p>Los abogados con autorización para ejercer en Chile podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México.</p> <p>El número de abogados con autorización para ejercer en Chile que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en Chile podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México.</p> <p>Un despacho de abogados establecidos por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en Chile y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios profesionales
Clasificación Industrial:	CMAF 9510 Servicios profesionales, técnicos y especializados (limitado a servicios profesionales)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal

Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 26, 1945, Capítulo III, Sección Tercera, Capítulos IV y V Ley General de Población, Diario Oficial, enero 7, 1974, Título III, Capítulo III Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Diario Oficial, octubre 1, 1945
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la <i>Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal</i> . Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas. Los profesionistas extranjeros deberán tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio: el lugar en el que el sujeto pueda oír y recibir notificaciones y documentos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios religiosos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 929001 Servicios de organizaciones religiosas
Tipo de Reserva:	Presencia local (artículo 10-06) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Diario Oficial, julio 15, 1992, Título II, Capítulos I y II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para obtener registro constitutivo, las asociaciones religiosas deberán acreditar que han realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y establecido su domicilio en México. <u>Inversión</u> Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 384205 Fabricación, ensamble y reparación de aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)
Tipo de Reserva:	Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo III Reglamento de Talleres Aeronáuticos, Diario Oficial, abril 20, 1988, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el establecimiento y operación de talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 973301 Servicios a la navegación aérea CMAP 973302 Servicios de administración de aeropuertos y helipuertos

Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993 Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulos I y IV Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar aeropuertos y helipuertos. Sólo las sociedades mercantiles mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación de una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México concesionaria o permisionaria de aeródromos de servicio al público. La CNIE deberá considerar al resolver, que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CMAF 713001 Servicios de transporte en aeronaves con matrícula nacional CMAF 713002 Servicios de transporte en aerotaxis
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Sección Tercera Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	Tal como la califica el elemento Descripción <u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho a voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho a voto, sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que, el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán registrar una aeronave en México.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios aéreos especializados
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulos I, II, IV y IX Tal como la califican los párrafos 2, 3, 4 y 5 del elemento de Descripción
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>1) Se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio mexicano.</p> <p>2) Una persona de Chile podrá obtener tal permiso para prestar en el territorio mexicano, sujeto al cumplimiento de las reglas mexicanas de seguridad, los servicios de vuelo de entrenamiento, control de incendios forestales, extinción de incendios, remolque de planeadores, paracaidismo, publicidad aérea, vuelos panorámicos, servicios aéreos para la construcción y el transporte aéreo de troncos.</p> <p>3) Tal permiso no se otorgará a personas de Chile para prestar servicios de: inspección o vigilancia, cartografía, fotografía, topografía y de rociamiento.</p> <p><u>Inversión</u></p> <p>4) Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho a voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con 75 por ciento de acciones que sean propiedad o estén bajo control de nacionales mexicanos y que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México.</p> <p>5) Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.</p>
Calendario de Reducción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>El 1 de enero del año 2000, a las personas de Chile se les permitirá obtener un permiso de la SCT sujeto al cumplimiento de las reglas nacionales de seguridad, para prestar transfronterizamente los servicios aéreos especializados de inspección y vigilancia, cartografía aérea, fotografía aérea, topografía aérea y servicios aéreos de rociamiento.</p> <p><u>Inversión:</u></p>
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMA9 973203 Administración portuaria integral
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)

Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos IV y V Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar hasta en un 49 por ciento, en el capital de una empresa mexicana que sea autorizado como administrador portuario integral. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera. Existe administración portuaria integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 384201 Construcción y reparación de embarcaciones
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III, Libro III, Capítulo XV Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo II Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973201 Servicios de carga y descarga, vinculados con el transporte por agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal

Medidas:	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</p> <p>Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II y Título II, Capítulos IV y V</p> <p>Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos II, IV y VI</p> <p>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III</p> <p>Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Diario Oficial, agosto 21, 1991, Capítulo II, Sección II</p> <p>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</p>
Descripción:	<p>Tal como la califica el elemento Descripción</p> <p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.</p> <p>Se requiere de un permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.</p> <p><u>Inversión</u></p> <p>Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones sean propietarios, directa o indirectamente, de más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste a terceras personas los siguientes servicios: servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973203 Servicios portuarios de pilotaje
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<p>Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo III</p> <p>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</p> <p>Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos IV y VI</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.</p> <p>Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte

Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 712011 Servicio de transporte marítimo de altura</p> <p>CMAP 712012 Servicio de transporte marítimo de cabotaje</p> <p>CMAP 712013 Servicio de remolque en altamar y costero</p> <p>CMAP 712021 Servicio de transporte fluvial y lacustre</p> <p>CMAP 712022 Servicio de transporte en el interior de puertos</p>
Tipo de Reserva:	<p>Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)</p> <p>Trato de nación más favorecida (artículos 9-04 y 10-04)</p>
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<p>Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo I</p> <p>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</p> <p>Ley Federal de Competencia Económica, Diario Oficial, diciembre 24, 1992, Capítulo IV</p> <p>Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, diciembre 11, 1989 (Decreto Automotriz)</p> <p>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, noviembre 30, 1990</p>
Descripción:	<p>Tal como la califica el elemento Descripción</p> <p><u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u></p> <p>La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y el remolque marítimo internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE), podrá reservar, total o parcialmente, determinado transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional.</p> <p>La operación y explotación de embarcaciones de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas adecuadas y disponibles, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, o en caso de no existir navieros mexicanos interesados, podrá otorgar estos permisos a empresas navieras extranjeras.</p> <p>La operación y explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones mexicanas o extranjeras. En el caso de navieras o embarcaciones extranjeras, se requerirá permiso de la SCT, previa verificación de que existan condiciones de reciprocidad y equivalencia con el país en que se encuentre matriculada la embarcación y con el país donde el naviero tenga su domicilio social y su sede real y efectiva de negocios.</p>

Los importes de los fletes que se contraten con compañías chilenas serán considerados como contratados con compañías mexicanas para los efectos del artículo 22 del *Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz* y sus posteriores modificaciones.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros.

La SCT, previa opinión de la CFCE, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, sólo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de competencia y se afecte la economía nacional.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar, en el capital de una sociedad naviera mexicana establecida o por establecerse hasta en un 49 por ciento, la cual se dedique a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas se encuentren controladas por la inversión mexicana.

Se requiere previa aprobación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones detenten, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en sociedades navieras establecidas o por establecerse en el territorio de México, dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Ductos diferentes a los que transportan energéticos

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 10-03)

Presencia local (artículo 10-06)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III

Ley de Aguas Nacionales, Diario Oficial, diciembre 1, 1992, Título I, Capítulo II, Título IV, Capítulo II

Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere de una concesión, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para construir, y operar ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Personal especializado

Clasificación Industrial: CMAP 951023 Otros servicios de personal especializado (limitado a capitanes; pilotos; patronos; maquinistas; mecánicos; comandantes de aeródromos; capitanes de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante mexicana)

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser: a) capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana; b) capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por ferrocarril
Clasificación Industrial:	CMAF 711101 Transporte por ferrocarril
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo I y Capítulo II, Sección III
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera participe, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento, en las actividades económicas y sociedades dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación y prestación de servicio público de transporte ferroviario.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAF 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Sexto Transitorio Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Diario Oficial, febrero 5, 1992, Capítulos II y IV Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar, hasta un 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas al establecimiento u operación de estaciones o terminales de camiones o autobuses.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.

Calendario de Reducción: Comercio transfronterizo de servicios

Ninguno

Inversión

Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas al establecimiento u operación de terminales de autobús o camioneras y estaciones de camiones y autobuses, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente:

- a) a partir del 1 de enero del 2001, hasta un 51 por ciento en la participación de las empresas; y
- b) a partir del 1 de enero del 2004, hasta un 100 por ciento en la participación de las empresas sin necesidad de obtener la resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973102 Servicio de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 10-03)

Presencia local (artículo 10-06)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar los servicios de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado a servicios de transporte turístico)

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)

Trato de la nación más favorecida (artículo 10-04)

Presencia local (artículo 10-06)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Sexto Transitorio Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de un permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para proporcionar los servicios de autobús interurbano, servicios de transportación turística y servicios de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar tales servicios. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado y con conductores que sean nacionales mexicanos podrán obtener permiso para prestar servicios de camión o autobús para transportar bienes o pasajeros entre dos puntos en el territorio de México. Se requiere permiso de la SCT para prestar servicios de mensajería y paquetería. Estos permisos se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas. <u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México para prestar los servicios de transporte de camión o autobús indicados en el elemento Clasificación Industrial . Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos en el territorio de México, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán detentar, hasta un 49 por ciento de la participación en tales empresas. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.
Calendario de Reducción:	Ninguno <u>Inversión</u> Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos en el territorio de México, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente: a) a partir del 1 de enero del 2001, sólo hasta un 51 por ciento de la participación en tales empresas; y b) a partir del 1 de enero del 2004, hasta el 100 por ciento de la participación en tales empresas. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones, no podrán, directa o indirectamente, participar en empresas que proporcionen servicios de transporte de carga nacional.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre

Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Servicio de transporte por ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial, abril 1, 1970, Título VI, Capítulo V
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo los nacionales mexicanos podrán ser empleados en las tripulaciones de los ferrocarriles en México.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte en automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado al servicio de transporte escolar)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I y II Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, los servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.
Calendario de Reducción:	Ninguno
RESERVAS ESTATALES	
Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Baja California Sur)
Medida:	Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, diciembre 9, 1993, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los sudcalifornianos serán preferidos para toda clase de concesiones en que sea indispensable la calidad de ciudadano.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	

Tipo de Reserva:	Trato nacional (9-03) Trato de nación más favorecida (9-04) Requisitos de desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Jalisco)
Medida:	Ley para el Fomento Económico del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, diciembre 31, 1994, Capítulo VI, artículo 11
Descripción:	Tal como se califica en el elemento Descripción <u>Inversión</u> Para el otorgamiento de incentivos, se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social, tomando en consideración el volumen de exportaciones, entre otros. Para efectos de esta reserva se entiende por existente la medida vigente al 1 de enero de 1994.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (9-03) Requisitos de Desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Puebla)
Medida:	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, Periódico Oficial, junio 4, 1996, Capítulo V, artículo 32
Descripción:	<u>Inversión</u> La Secretaría de Desarrollo Económico será la encargada de dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo integral, regional y sectorial de la entidad.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Puebla)
Medida:	Código Fiscal del Estado de Puebla, Periódico Oficial, diciembre 29, 1987, artículos 13, 14 y 41
Descripción:	<u>Inversión</u> Las autoridades fiscales tienen facultades para autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, bajo los requisitos establecidos en este código. Asimismo, conocerán y resolverán de las solicitudes de condonación o exención total o parcial del pago de contribuciones y sus accesorios. Además, concederán subsidios y estímulos fiscales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (9-03) Requisitos de desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Tamaulipas)
Medida:	Ley de Fomento y Protección a la Industria, Periódico Oficial, abril 1, 1964, Capítulo I, artículo 7

Descripción:	<u>Inversión</u> Se condiciona el otorgamiento de franquicias fiscales a las industrias nuevas o necesarias de ensamble que armen mercancías con partes que en su totalidad sean fabricadas en el país y las que con sus propios equipos, produzcan no menos del 25 por ciento del costo directo de la totalidad de las partes con las que armen sus productos, pero, que en ningún caso utilicen piezas de origen extranjero que representen más del 40 por ciento de dicho costo.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Sinaloa)
Medida:	Constitución Política del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, julio 20, 1922, Capítulo II, artículo 10, fracción III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Es prerrogativa del ciudadano sinaloense ser preferido en igualdad de circunstancias a los que no sean ciudadanos sinaloenses, en toda clase de concesiones del Gobierno del Estado y Municipios.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Agua
Subsector:	Captación, potabilización y distribución de agua
Clasificación Industrial:	CMAF 420000 Captación, tratamiento, conducción y distribución de agua
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Guerrero)
Medida:	Ley del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, Diario Oficial, abril 26, 1994, Capítulo V, artículo 39
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> La autorización para la distribución comercial de agua potable sólo se otorgará a mexicanos o sociedades constituidas en términos de ley cuando el suministro de agua potable a la población así lo requiera.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Clasificación Industrial:	CMAF 614012 Comercio al por mayor de cerveza CMAF 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores CMAF 621016 Comercio al por menor de cerveza CMAF 621017 Comercio al por menor de vinos y licores CMAF 931011 Servicio de restaurantes y fondas CMAF 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos CMAF 931031 Servicio de cantinas y bares CMAF 931032 Servicio de cervecerías CMAF 931033 Servicio de pulquerías
Tipo de Reserva:	Trato nacional (9-03)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Quintana Roo)
Medida:	Ley para el Control de Ventas y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, enero 15, 1991, Capítulo III, artículo 27 y 30

Descripción:	<u>Inversión</u> La patente para la venta de bebidas alcohólicas se otorga a personas físicas y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país. En el caso de personas físicas extranjeras, se deberá acompañar el documento que avale su capacidad financiera. El otorgamiento de patentes es un acto discrecional del C. Gobernador del Estado.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Clasificación Industrial:	CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares CMAP 931032 Servicio de cervecerías CMAP 931033 Servicio de pulquerías
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sonora)
Medida:	Ley número 119 que regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, Boletín Oficial, junio 25, 1992, Capítulo VI, artículo 47
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico. Esta licencia se otorga a mexicanos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Clasificación Industrial:	CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares CMAP 931032 Servicio de cervecerías CMAP 931033 Servicio de pulquerías
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tabasco)
Medida:	Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cervezas en el Estado, Periódico Oficial, diciembre 26, 1981, Capítulo IV, artículos 26 y 28

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Esta licencia se otorga a mexicanos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comercio al por menor
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 62 Comercio al por menor
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Veracruz)
Medida:	Reglamento de Mercados para el Estado, Gaceta Oficial, abril 25, 1959, Capítulo III, artículos 17 y 18
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Los comerciantes permanentes y temporales que deseen obtener un local en los mercados del Estado deberán ser mexicanos por nacimiento.
Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Clasificación Industrial:	CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares CMAP 931032 Servicio de cervecerías CMAP 931033 Servicio de pulquerías
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Zacatecas)
Medida:	Ley sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Periódico Oficial, diciembre 29, 1996, artículos 8 y 9
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la licencia para la operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se requiere la nacionalidad mexicana de las personas físicas y la constitución legal de las personas morales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Baja California Sur)
Medida:	Ley de Profesiones del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, junio 14, 1989, Capítulo V y Tercero Transitorio

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para ejercer en el Estado las siguientes profesiones técnico-científicas: medicina; las ciencias biológicas; las ciencias de la alimentación y nutrición; la rehabilitación; la fisioterapia; la medicina veterinaria; la actuaría; la física y la química experimentales aplicadas; la arquitectura; el urbanismo; las ciencias de la tierra; la oceanología; la ingeniería en todas sus ramas; y cualquier otra licenciatura que en forma instrumental implique el manejo del medio inorgánico, de hábitat y del entorno humano; la abogacía; la economía; la contaduría; el trabajo social; la antropología; la ciencia de la conducta; las ciencias de la educación; la docencia en la educación preescolar, primaria y secundaria; la administración en sus diferentes ramas; así como, cualquier otra licenciatura que tenga incidencia en las ciencias sociales, humanidades o en las económico administrativas.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Colima)
Medida:	Ley de Profesiones en el Estado de Colima, Periódico Oficial, diciembre 26, 1964, Capítulos I y III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto; antropólogo; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador en sus diversas especialidades; enfermera; partera; homeópata; farmacéutico; ingeniero; licenciado en derecho, en economía, en ciencias políticas y sociales y en administración de empresas; médico; veterinario; profesor de educación y otras especialidades; y químico en sus diversas especialidades.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Chihuahua)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Medida:	Código Administrativo del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Título Único, Capítulos I y III, Sección IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Ningún extranjero en el Estado podrá ejercer como: actuario; agrónomo; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador público; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; licenciado en administración, en derecho, en economía, en filosofía, en letras; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; profesor de educación preescolar, primaria y secundaria; químico en sus diversas ramas profesionales; topógrafo-hidrógrafo; y trabajador social.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Durango)

Medida:	Ley de Profesiones para el Estado de Durango, Periódico Oficial, junio 4, 1987, Capítulo II, Sección IV, artículo 11 y Capítulo IV, artículo 17
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser mexicano para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: actuariólogo; arquitecto; bacteriólogo; cirujano dentista; contador; corredor; dibujantes técnicos; economistas; enfermera; partera; ingeniero; licenciado en administración de empresas, en derecho, en economía; médico; veterinario; metalúrgico; notario público; optometrista; piloto aviador; profesor de educación preescolar, primaria, secundaria y superior; psicólogo; químico; y trabajador social.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de México)
Medida:	Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, Gaceta Oficial, abril 24, 1957, Capítulo I, Sección III, artículo 15
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano; dentista; contador; corredor; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales, licenciado en derecho, en economía; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; profesor de educación primaria, secundaria y maestro de especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales; trabajador social; y las demás ramas que comprendan los planes de estudio de la Universidad Autónoma del Estado, de la Universidad Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, del Colegio Militar, de la Escuela Médico Militar y los Centros Universitarios y de estudios profesionales reconocidos por la Dirección de Educación en el Estado en concordancia con la Dirección General de Profesiones.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Nayarit)
Medida:	Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas en el Estado de Nayarit, Periódico Oficial, enero 31, 1987, Capítulo VI, artículo 18
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ejercer en el Estado de Nayarit cualquiera de las profesiones que requieren título profesional y las actividades técnicas que necesitan diploma para su ejercicio en el Estado, se requiere ser mexicano por nacimiento o naturalización.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Nuevo León)
Medida:	Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, julio 25, 1984, Capítulo II, artículo 5, Capítulo V, artículo 16

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto; biólogo; contador público y auditor; cirujano dentista; ingeniero en agronomía, bioquímica, civil, electricidad, administración de sistemas, control e instrumentación, en control y computación, en electrónica y comunicaciones, industrias alimentarias o en alimentos, planificación y diseño, sistemas computacionales, electrónicos u operacionales, físico industrial, industrial administrador, industrial de sistemas, mecánica, metalurgia, química; licenciado en administración, antropología física o social, banca y finanzas, ciencias computacionales, ciencias de la comunicación o información, ciencias de la comunidad, derecho o ciencias jurídicas, ciencias políticas y administración pública, ciencias químicas, criminología, diseño gráfico o industrial, economía, educación o pedagogía, enfermería, estadística social, filosofía, física, historia, hotelería y turismo, informática administrativa, lengua inglesa, letras, matemáticas, mercadotecnia, nutrición, organización deportiva, psicología, química, relaciones humanas, sistemas de computación administrativa.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Querétaro)
Medida:	Ley de Profesiones, Periódico Oficial, junio 26, 1964, Capítulo I, artículos 2 y 15
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Ningún extranjero podrá ejercer en la entidad las siguientes profesiones: actuario; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador; corredor; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; abogado; licenciado en administración y en economía; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; maestros de educación primaria, secundaria y de especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales; y trabajador social.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Sonora)
Medida:	Ley Reglamentaria para el ejercicio de las Profesiones en el Estado de Sonora Boletín Oficial, diciembre 3, 1932, Capítulo I, artículo 1, Capítulo III, artículo 12
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser de nacionalidad mexicana para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones siguientes: agrónomo; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador; enfermero; partero; ingeniero civil, electricista, industrial, mecánico, de minas, petrolero químico, topógrafo e hidrógrafo y sus diversas ramas de estas profesiones; licenciado en derecho y en economía; médico en sus diversas ramas; farmacéuta; y profesor de educación preescolar, primaria y secundaria.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)

Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Veracruz)
Medida:	Ley del Ejercicio Profesional para el Estado, Gaceta Oficial, diciembre 24, 1963, Capítulo I, artículo 2; Capítulo III, Sección III, artículo 14 y Capítulo V, artículo 19
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para ejercer en el Estado cualquiera de las siguientes profesiones: arquitecto; biólogo; cirujano dentista; contador; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; licenciado en derecho y en economía; médico cirujano o médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; antropólogo; arqueólogo; trabajador social; educadora de párvulos, profesores de educación primaria, maestro de segunda enseñanza en sus diversas especialidades y maestro de enseñanza superior, también en sus diversas especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales; licenciado en administración de empresas, ciencias físicas, estadística, matemáticas, psicología, biología; técnico en estadigrafía, dentista y de laboratorio.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios públicos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (9-03) (10-03)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Diario Oficial, diciembre 29, 1978, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar servicios públicos. La concesión se otorgará a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios públicos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Guerrero)
Medida:	Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos, Diario Oficial, octubre 10, 1989, Capítulo V, artículo 34
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesiones para la prestación de servicios públicos, así como para la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado. Estas concesiones se otorgarán a mexicanos y, preferentemente, a vecinos del municipio en donde se encuentre el servicio que se pretenda prestar. Las personas morales deberán estar constituidas conforme a la ley.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Corredores públicos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Nuevo León)
Medida:	Reglamento de Corredores del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, agosto 2, 1985, artículo 12

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ejercer como corredor público en la entidad se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Inspector de ganadería
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Michoacán)
Medida:	Ley de Ganadería en el Estado de Michoacán, Periódico Oficial, diciembre 30, 1954, Capítulo IV, artículo 15
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser inspector de ganadería, se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Ingenieros y arquitectos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Nayarit)
Medida:	Reglamento de los Peritos de Obra, Periódico Oficial, diciembre 18, 1985, artículo séptimo.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para tener derecho a inscribirse en el Registro de Peritos Responsables de Obra se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Ingenieros y arquitectos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Oaxaca)
Medida:	Reglamento de Construcciones Públicas y Privadas para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, mayo 18, 1978, Título Segundo, Capítulo VI, artículo 38
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para obtener el registro como director responsable de obra, se requiere acreditar la nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Ingenieros y arquitectos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Veracruz)
Medida:	Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, agosto 23, 1979, Título II, Capítulo I, artículo 41
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser mexicano para obtener el registro como director responsable de obra.

Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Ingenieros y arquitectos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Michoacán)
Medida:	Reglamento de Construcciones, Periódico Oficial, mayo 22, 1990, Título VI, Capítulo XXXVII, artículo 458
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser director responsable de obra, se necesita ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Inspector ganadero
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Puebla)
Medida:	Ley Ganadera del Estado de Puebla, Periódico Oficial, noviembre 16, 1984, Capítulo IV, artículo 11
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser inspector de ganadería se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Inspector ganadero
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sonora)
Medida:	Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, junio 8, 1992, Título I, Capítulo II, artículo 9
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser mexicano y tener residencia en el municipio de la zona de que se trate con antigüedad mínima de 2 años.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Inspector ganadero
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tabasco)
Medida:	Ley de Ganadería del Estado, Periódico Oficial, enero 28, 1959, Capítulo VI, artículo 56
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser ciudadano mexicano y vecino de la zona.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Inspector de ganadería
Clasificación Industrial:	

Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tlaxcala)
Medida:	Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, julio 5, 1978, Título II, Capítulo VI, artículo 89
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser inspector de ganadería, se requiere ser ciudadano mexicano residente del estado.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos
Subsector:	Fútbol Soccer
Clasificación Industrial:	CMAP 949102 Servicios privados de promoción y presentación de espectáculos deportivos, taurinos y circos CMAP 949202 Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	Decreto que crea un cuerpo colegiado que se denominará Comisión de Fomento Deportivo del Distrito Federal, Diario Oficial, enero 24, 1945, artículo undécimo
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> En la celebración de juegos, ligas o campeonatos nacionales de fútbol soccer como espectáculo público de paga, se requiere que por lo menos siete jugadores sean mexicanos por nacimiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Aguascalientes)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, Periódico Oficial, junio 1, 1980, Título II, Capítulo III.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el fiat de notario se requiere ser mexicano por nacimiento y estar registrado con una práctica profesional en la entidad de por lo menos tres años previos a la fecha en que presente su solicitud. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías pública
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Baja California)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Baja California, Periódico Oficial, septiembre 30, 1965, Título I, Capítulo Tercero

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado, se requiere ser mexicano por nacimiento. Además, es requisito una residencia efectiva y no interrumpida en la entidad, ejerciendo la profesión en cualesquier rama del Derecho por un término no menor de tres años antes de la iniciación de su práctica. Se exige la práctica de tres años ininterrumpidos de la profesión y un mínimo de cinco años de residencia en el Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Baja California Sur)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, diciembre 31, 1977, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante de notario se requiere ser mexicano por nacimiento, ser ciudadano del estado y tener residencia efectiva en el mismo cuando menos tres años anteriores a la fecha de la solicitud. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Campeche)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Campeche, Periódico Oficial, octubre 9, 1944, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el fiat de Notario Público se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento o por naturalización y haber realizado práctica notarial por un año en la entidad. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Chiapas)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, marzo 21, 1993, Título I, Capítulo III

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para ser aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano y comprobar práctica notarial en el estado por un año. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de Notarías Públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Chihuahua)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano y tener residencia en la entidad por más de dos años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Coahuila)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Coahuila, Periódico Oficial, febrero 6, 1979, Título II, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante a notario se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y realizar práctica notarial por un año. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Colima)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Colima, Periódico Oficial, enero 4, 1964, Título II, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento de notario y ejercer como tal es requisito indispensable ser mexicano por nacimiento, con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional y ser vecino del estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados**Subsector:** Notariado**Clasificación Industrial:** CMAP 951001 Servicios de notarías públicas**Tipo de Reserva:** Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)

Presencia local (artículo 10-06)

Nivel de Gobierno: Distrito Federal**Medida:** Ley del Notariado para el Distrito Federal, Diario Oficial, enero 8, 1990, Capítulo II, Sección Segunda**Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial bajo la dirección y responsabilidad de algún notario de la entidad, por lo menos ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen.

Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados**Subsector:** Notariado**Clasificación Industrial:** CMAP 951001 Servicios de notarías públicas**Tipo de Reserva:** Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)

Presencia local (artículo 10-06)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Durango)**Medida:** Ley del Notariado del Estado de Durango, Periódico Oficial, junio 17, 1974, Título II, Capítulo III, artículo 70**Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Para obtener la patente de aspirante a notario, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y vecino del estado.

Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados**Subsector:** Notariado**Clasificación Industrial:** CMAP 951001 Servicios de notarías públicas**Tipo de Reserva:** Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)

Presencia local (artículo 10-06)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de México)**Medida:** Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, Gaceta Oficial, octubre 11, 1972, Título Primero, Capítulo Primero, artículo 10-A.**Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Para ser aspirante a notariado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento. Tener residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la solicitud y haber realizado prácticas en alguna notaría establecida en el estado por un periodo mínimo de un año.

Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados**Subsector:** Notariado

Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Guanajuato)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, enero 8, 1959, artículo 6
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el fiat de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado una práctica mínima de un año en alguna notaría del estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Guerrero)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, Diario Oficial, agosto 6, 1988, Capítulo III, artículo 97
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial por un mínimo de cinco años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Hidalgo)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, mayo 18, 1992, Título II, Capítulo II, artículo 17
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener nombramiento de notario titular se requiere ser mexicano por nacimiento y ser ciudadano hidalguense. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Jalisco)

Medida:	Ley del Notariado del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, octubre 14, 1993, Título I, Capítulo II, artículo 10
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en la entidad. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Michoacán)
Medida:	Ley del Notariado del Estado, Periódico Oficial, febrero 15, 1980, Título II, Capítulo II, artículo 21
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener nombramiento de notario se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el estado por más de tres años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Morelos)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Morelos, Periódico Oficial, agosto 3, 1983, Capítulo II, Sección II, artículo 11
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el registro de aspirante al Notariado, el interesado deberá ser morelense y tener una residencia no menor de 10 años en el estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Nayarit)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Nayarit, Periódico Oficial, enero 28, 1987, Título II, Capítulo I, artículo 7

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener ejercicio profesional en la entidad de por lo menos cinco años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Nuevo León)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, diciembre 26, 1983, Título I, Capítulo III, artículo 18
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y residir en el estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de Notarías Públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Oaxaca)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, julio 30, 1994, Título II, Capítulo I, artículo 12
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener una residencia en el estado no menor de cinco años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Puebla)
Medida:	Ley del Notariado de Puebla, Periódico Oficial, agosto 6, 1976, Capítulo IV, artículo 27
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del estado, con residencia no menor de cinco años ininterrumpidos anteriores a su nombramiento. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector: Notariado
Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva: Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Querétaro)
Medida: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, Periódico Oficial, octubre 28, 1976, Capítulo III, artículo 11
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión
Para obtener el nombramiento de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el estado por más de tres años anteriores a su nombramiento.
Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector: Notariado
Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva: Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Quintana Roo)
Medida: Ley Orgánica del Notariado del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, noviembre 25, 1976, Capítulo II, artículo 10
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión
Para ser notario se requiere ser ciudadano mexicano, de preferencia quintanarroense, con residencia en el estado cuando menos con tres años anteriores a la designación.
Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector: Notariado
Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva: Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sinaloa)
Medida: Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, agosto 12, 1969, Capítulo IV, artículo 109
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión
Para obtener autorización para ejercer como Notario Público, se requiere ser ciudadano mexicano y haber realizado práctica con Notario Titular por dos años ininterrumpidos.
Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector: Notariado
Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Sonora)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 4, 1970, Título II, Capítulo Tercero, artículo 80
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAF 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Tabasco)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, Periódico Oficial, noviembre 10, 1976, Capítulo II, artículo 6, fracciones I y IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el fiat o nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del estado, con residencia efectiva no menor de cinco años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAF 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Tamaulipas)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial, enero 30, 1993, artículo 13
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> El Ejecutivo del Estado expedirá patente de aspirante al cargo de Notario a quien acredite ser mexicano por nacimiento y con residencia en el estado de 3 años por lo menos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAF 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Tlaxcala)

Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, enero 5, 1983, Título III, Capítulo I, artículo 29 y 30
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la constancia de aspirante a Notario Público se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en el Estado de Tlaxcala con una antigüedad de cinco años por lo menos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Veracruz)
Medida:	Ley del Notariado, Gaceta Oficial, junio 1, 1965, Título I, Capítulo IV, artículo 37, fracciones I y VI
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Yucatán)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Yucatán, Diario Oficial, julio 4, 1977, Capítulo II, artículos 10 y 12
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> La patente de aspirante a Notario será extendida por el Ejecutivo del estado a ciudadanos mexicanos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Zacatecas)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, enero 14, 1990, Capítulo II, artículo 69

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener por lo menos cinco años de residencia en el estado. Asimismo, acreditar haber practicado durante un año ininterrumpido bajo la dirección y responsabilidad de un notario de la entidad. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Perito Valuador
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Colima)
Medida:	Ley que crea el Registro de Peritos Valuadores del Estado de Colima, Periódico Oficial, noviembre 28, 1992, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores técnico-comercial del estado, principalmente respecto de bienes inmuebles y de empresas, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a tres años anteriores a la fecha de solicitud.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Perito Valuador
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Durango)
Medida:	Reglamento de Registro de Peritos Valuadores para el Estado de Durango, Periódico Oficial, noviembre 21, 1993, Capítulo I, artículo 5, fracciones I y V
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores del estado, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a tres años anteriores a la fecha de solicitud.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Perito valuador
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tamaulipas)
Medida:	Reglamento para el Registro de Peritos en el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial, febrero 6, 1993, artículo 12
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser ciudadano mexicano para obtener el registro de perito valuador inmobiliario.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios educativos
Subsector:	Servicios privados de educación
Clasificación Industrial:	CMAF 921104 Servicios privados de educación media superior CMAF 921106 Servicios privados de educación que combinan los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior

Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (9-08)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Chihuahua)
Medida:	Código Administrativo del Estado, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Título IV, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para establecer e incorporar escuelas sostenidas por la iniciativa privada se requiere que su Director sea mexicano.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios de seguridad privada
Clasificación Industrial:	CMAF 951019 Servicios de protección y de custodia
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (9-08)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, julio 19, 1993, Título IX, Capítulo Unico Acuerdo No. A/011/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el que se establecen las reglas generales del título noveno de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, marzo 31, 1994, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Sólo podrán prestar los servicios privados de seguridad las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. El personal directivo y operativo debe ser de nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios privados de seguridad
Clasificación Industrial:	CMAF 951019 Servicios de protección y de custodia
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Jalisco)
Medida:	Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad en Jalisco, Periódico Oficial, mayo 21, 1994, Capítulo II, artículo 9
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para obtener registro y autorización para prestar servicios privados de seguridad se requiere la nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios de asociaciones comerciales, profesionales y laborales
Clasificación Industrial:	CMAF 925001 Servicios de cámaras, asociaciones y agrupaciones de productores y comerciantes (incluye las industriales, comerciales y agropecuarias)
Tipo de Reserva:	Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (9-08)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sinaloa)
Medida:	Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, marzo 31, 1997, Título Primero Capítulo VII, artículo 55, Título Segundo, Capítulo VI, artículo 89

Descripción:	<u>Inversión</u> El Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales de una asociación agrícola en la entidad deberán ser mexicanos. Asimismo, para ser consejero propietario o suplente de la Confederación de Asociaciones Agrícolas del estado de Sinaloa se requiere ser mexicano.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 949102 Servicios privados de promoción y presentación de espectáculos deportivos, taurinos y circos CMAP 949202 Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Requisitos de desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	Reglamento Taurino para el Distrito Federal, Diario Oficial, noviembre 11, 1987, Capítulos II y IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para la celebración de espectáculos taurinos en el Distrito Federal se requiere de autorización expedida por la Delegación correspondiente. Los actuantes extranjeros, en las categorías de corrida de toros, novilladas y festivales taurinos y becerradas, no podrán exceder del 50 por ciento de los diestros y actuantes programados. Todos los carteles deberán estar integrados por el 50 por ciento de actuantes mexicanos como mínimo.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 949202 Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (9-08)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, Diario Oficial, julio 31, 1989, Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para el desarrollo técnico de los espectáculos de box, lucha libre, frontón, fútbol, básquetbol, béisbol, automovilismo, motociclismo, ciclismo, atletismo, y similares, el Departamento del Distrito Federal contará para cada tipo de espectáculo deportivo con una Comisión. Para poder integrar cualquiera de las Comisiones de espectáculos deportivos se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 951008 Servicios de publicidad y actividades conexas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Requisitos de desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sinaloa)

Medida:	Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Estatales y Zonas Aledañas, Periódico Oficial, junio 28, 1993, Capítulo II, artículo 5, Capítulo V, artículo 31
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere permiso para la instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al derecho de vía de las carreteras estatales. Los anuncios y obras publicitarias, además de lo requerido por las disposiciones de la materia, deberán estar redactados en lenguaje claro y accesible en idioma español. Sólo se autorizará el uso de dialectos de nombres de productos, marcas o establecimientos en lengua extranjera cuando se justifique su uso.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 951008 Servicios de publicidad y actividades conexas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Requisitos de desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, Diario Oficial, septiembre 2, 1988, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> En la fijación, instalación, colocación y distribución de anuncios en los sitios y en los lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles en la vía pública, el texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática. No se pueden emplear palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en la lengua extranjera que estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Trabajadores no asalariados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (9-08)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	Reglamento de los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 2, 1975, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para ser miembro de la directiva de las Uniones de Trabajadores no Asalariados se requiere ser mexicano por nacimiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Baja California)	
Medida:	Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, Periódico Oficial, agosto 10, 1982, Capítulo VII	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte. Sólo los nacionales mexicanos pueden obtener tales concesiones o permisos. Para el otorgamiento de las concesiones se preferirá, en igualdad de circunstancias, a las sociedades cooperativas, uniones, sindicatos obreros, ligas y asociaciones formadas por trabajadores.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Baja California Sur)	
Medida:	Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, noviembre 22, 1990, Capítulo Único	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones de explotación del servicio público de transporte los sudcalifornianos.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte Terrestre	

Clasificación Industrial:	CMAP 973101 servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Campeche)
Medida:	Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, abril 30, 1987, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para establecer estaciones terminales para el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Las concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51 por ciento de los vehículos que deban servir en esas terminales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Campeche)
Medida:	Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, abril 30, 1987, Título III, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las personas físicas que deseen obtener una concesión para la prestación del servicio público de transporte deben ser mexicanas por nacimiento. Las personas morales deben estar organizadas conforme a las leyes del país y constituidas exclusivamente por socios mexicanos de nacimiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Coahuila)
Medida:	Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Coahuila de Zaragoza, Periódico Oficial, enero 19, 1996, Capítulo VI
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las concesiones sólo podrán otorgarse a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Colima)
Medida:	Reglamento de Vialidad y Transporte, Periódico Oficial, marzo 13, 1993, Capítulo XVIII
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> El solicitante de concesión de servicio público de transporte deberá ser mexicano por nacimiento en el caso de persona física; las personas morales deberán estar debidamente constituidas conforme a la ley.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos

Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Chiapas)
Medida:	Reglamento de Tránsito del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, mayo 30, 1972 Decreto que establece diversas disposiciones en materia de servicio público de autotransporte de carga en el Estado de Chiapas, marzo 21, 1990
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere permiso para la explotación total o parcial de los servicios públicos estatales de transporte. El permiso se otorga a mexicanos por nacimiento o naturalización y a sociedades mexicanas legalmente constituidas.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta Fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóvil CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Chihuahua)
Medida:	Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, julio 13, 1987, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán únicamente a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Servicio de transporte en tranvías y trolebuses CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal	
Medida:	Ley que fija las Bases Generales a que habrán de sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal, Diario Oficial, marzo 23, 1942, artículo 7, incisos a) y b)	
	Reglamento de Transporte Urbano de Carga para el Distrito Federal, Diario Oficial, febrero 16, 1993, Capítulo Segundo, artículo 16, fracción I, inciso a)	
	Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, Diario Oficial, abril 14, 1942, artículos 17 y 23	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u>	
	Se requiere concesión o permiso para establecer y operar líneas locales de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento. Tratándose de personas morales, éstas deberán estar organizadas conforme a las leyes del país.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Durango)	
Medida:	Ley de Transporte de Durango, Periódico Oficial, diciembre 10, 1996, Capítulo IV, artículos 23, 24, 33 y 34	
	Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Durango, Periódico Oficial, agosto 11, 1991, Capítulo XX, artículo 176	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u>	
	Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones o permisos se otorgan a ciudadanos mexicanos, así como a sindicatos y a otras organizaciones de carácter social constituidas por aquéllos, de acuerdo a las leyes mexicanas.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	

Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte en automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 711320	Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de México)	
Medida:	Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, Gaceta Oficial, abril 21, 1971, Capítulo IV, artículo 25	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesiones para explotar el servicio público de transporte en sus diferentes ramas y modalidades. Estas sólo se podrán otorgar a mexicanos por nacimiento o sociedades mercantiles integradas por éstos y que estén legalmente constituidas conforme a las leyes del país.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Guanajuato)	
Medida:	Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, agosto 20, 1993, Título III, Capítulo II, artículo 90	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. Estas se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Guerrero)
Medida:	Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, Diario Oficial, junio 6, 1989, Capítulo VII, artículo 52
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a la ley. En igualdad de condiciones se preferirá a trabajadores guerrerenses del transporte, núcleos agrarios, organizaciones representativas de los trabajadores del transporte, personas morales del sector social, a quienes cuenten con mejor equipo, infraestructura y experiencia para la eficiente prestación de los servicios públicos de transporte y a quien haya resultado afectado por expropiaciones agrarias o por razón de equidad social.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Hidalgo)
Medida:	Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, enero 8, 1970, Título VI, Capítulo V, artículo 170, artículo 182, fracción II y artículo 206
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para construir y explotar estaciones centrales y terminales de paso. Las concesiones se otorgarán a mexicanos por nacimiento o a personas morales constituidas conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre

Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Hidalgo)	
Medida:	Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, enero 8, 1970, Título VI, Capítulo V, artículos 170 y 180, fracción II y artículo 182, fracción II	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere ser mexicano por nacimiento o persona moral constituida conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 711320	Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Jalisco)	
Medida:	Ley del Servicio de Tránsito del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, agosto 5, 1941, Capítulo VI, artículos 42 y 44 Reglamento de la Ley del Servicio de Tránsito, Periódico Oficial, agosto 5, 1941, Título V, Capítulo I, artículo 168	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere permiso para la explotación de servicio de transporte público. Este permiso se otorga a mexicanos por nacimiento. Se declaran improcedentes las solicitudes de permisos cuando sean hechas por extranjeros.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte Terrestre	

Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 711320 Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Michoacán)
Medida:	Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, Periódico Oficial, julio 19, 1982, Título I, artículo 3
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las concesiones sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener estas concesiones los michoacanos por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el estado y las sociedades mexicanas registradas en Michoacán.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicios de transporte en automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Morelos)
Medida:	Reglamento de Servicio Público de Transporte del Estado de Morelos, Periódico Oficial, octubre 25, 1989, Artículo 37
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. Estas concesiones se otorgarán a personas físicas o morales mexicanas, por nacimiento las primeras, y con cláusula de exclusión las segundas.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre

Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Nayarit)	
Medida:	Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Nayarit, Periódico Oficial, octubre 24, 1970, Capítulo XVIII, artículos 113 y 129	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere permiso de ruta para explotar los servicios de transporte público. Estos permisos se otorgarán a los mexicanos por nacimiento y, preferentemente, a los miembros de las sociedades cooperativas y de las uniones de trabajadores establecidas conforme a la ley.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Nuevo León)	
Medida:	Ley de Comunicaciones y Transportes para el Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, diciembre 14, 1984, Capítulo III, artículos 27 y 29	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	

Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Oaxaca)	
Medida:	Ley de Tránsito Reformada, Periódico Oficial, diciembre 25, 1976, Capítulo IV, artículo 21	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán únicamente a mexicanos y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Puebla)	
Medida:	Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla, Periódico Oficial, octubre 19, 1984, Título 6 Capítulo I, artículo 161	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. No se otorgarán concesiones cuando el solicitante sea extranjero o la sociedad, en su caso, sea anónima.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte Terrestre	

Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Querétaro)	
Medida:	Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Querétaro. Periódico Oficial, diciembre 17, 1987, Artículo 102, fracciones I y II	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones podrán otorgarse a personas físicas mexicanas por nacimiento o a personas morales integradas por mexicanos.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Quintana Roo)	
Medida:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, diciembre 16, 1996, Título V, Capítulo I, artículos 32 y 34	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para la prestación del servicio público de autotransporte. El otorgamiento de estas concesiones o permisos se expedirán discrecionalmente por el Gobernador del Estado a las personas físicas o morales que lo soliciten.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de San Luis Potosí)
Medida:	Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial, agosto 30, 1996, Artículos 9, 13 y 20
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según el servicio de que se trate, creadas o constituidas conforme a las leyes del país.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sinaloa)
Medida:	Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes, Periódico Oficial, agosto 21, 1970, Título VI, Capítulo II, artículo 70

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para prestar servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere la nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sonora)
Medida:	Ley Número 120 de Transportes para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 20, 1992, Capítulo IV, artículo 22, 23 y 54
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para el establecimiento de centrales y terminales de pasaje y de carga para explotar los servicios públicos de transporte. Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sonora)
Medida:	Ley número 120 de Transporte para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 20, 1992, Título II, Capítulo III, artículos 22 y 23
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre

Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tabasco)
Medida:	Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, agosto 1, 1984, Título II, Capítulo II, artículos 26 y 28
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para la explotación del servicio público de transporte. La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento, en el caso de las personas físicas, y tratándose de personas morales, los socios deberán ser mexicanos por nacimiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tabasco)
Medida:	Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, agosto 1, 1984, Título II, Capítulo III, artículo 49
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para la construcción y explotación de estaciones terminales en el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Estas concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51 por ciento de los vehículos que deban servir en esas terminales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre

Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte en automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tamaulipas)	
Medida:	Ley de Tránsito y Transporte, Periódico Oficial, noviembre 30, 1987, Capítulo VI, artículos 28 y 33	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán en favor de personas físicas o morales mexicanas.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte Terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tlaxcala)	
Medida:	Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, junio 22, 1983, Capítulo I, artículo 2, Capítulo III, artículo 14	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones los tlaxcaltecas por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el estado y las sociedades mexicanas registradas en Tlaxcala.	

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción
 CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas
 CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga
 CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general
 CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
 CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
 CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
 CMAP 711316 Servicio de transporte en automóvil de ruta fija
 CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio
 CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
 Presencia local (artículo 10-06)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Veracruz)

Medida: Ley número 100 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, enero 19, 1988, Capítulo VI, artículos 20 y 25
 Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, noviembre 24, 1988, Capítulo III, artículo 161, fracción I

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión
 Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos y a las sociedades mercantiles constituidas por éstos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción
 CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas
 CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga
 CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general
 CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
 CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
 CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
 CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
 CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio
 CMAP 711318 Servicio de transporte escolar
 CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
 CMAP 711320 Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal
 CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículo

Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Yucatán)
Medida:	Reglamento del Servicio de Transporte de Carga en el Estado de Yucatán, Diario Oficial, septiembre 20, 1983, Capítulo II, artículos 7 y 10 Reglamento de Tránsito en las Carreteras del Estado de Yucatán, Diario Oficial, abril 29, 1959, Capítulo IV, artículo 55, fracción II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para prestar los servicios públicos de transporte. Para el otorgamiento de la concesión de transporte público de carga se requiere, si se trata de una persona física, ser mexicana por nacimiento y domiciliada en el Estado. Si se trata de una sociedad, deberá comprobarse por medio de su escritura constitutiva que está integrada en su totalidad por mexicanos por nacimiento y constituida conforme a las leyes del país. Es causa de revocación perder la nacionalidad mexicana, cuando el concesionario, sea persona física; cuando se trate de sociedad, cuando deje de estar constituida conforme se indica anteriormente. Las personas físicas o morales que soliciten permiso de ruta para la explotación de los servicios públicos de transporte deberán ser de nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Zacatecas)
Medida:	Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, enero 18, 1989, Capítulo VII, artículos 17 y 20
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> La concesión del servicio público de transporte es un acto discrecional, temporal y revocable del Ejecutivo del Estado, por medio del cual se faculta a las personas físicas o morales para prestar el mencionado servicio. Las concesiones se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento, preferentemente, originarias y residentes del estado y a las personas morales que estén constituidas y operando en el estado.

Calendario de Reducción: Ninguno

Anexo II

1. Para los efectos de este Anexo se entenderá por:

CMAP: los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP), establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y

CPC: los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification*, 1991.

2. La Lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con los artículos 9-09(2) (Reservas y excepciones) y 10-07(2) (Reservas), con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- a) los artículos 9-03 o 10-03 (Trato nacional);
- b) los artículos 9-04 o 10-04 (Trato de nación más favorecida);
- c) el artículo 10-06 (Presencia local);
- d) el artículo 9-07 (Requisitos de desempeño); o
- e) el artículo 9-08 (Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración).

3. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial nacional. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
- d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 2 sobre la cual se ha tomado la reserva;
- e) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
- f) **Medidas vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.

4. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

5. Salvo que se indique lo contrario en el elemento **Descripción**, una persona jurídica chilena incluye una empresa de la otra Parte que está constituida u organizada en Chile en una forma que bajo la ley chilena se reconozca como persona jurídica.

Anexo II

Lista de Chile

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
	Trato de nación más favorecida (artículo 9-04)

Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a requisitos de residencia para la propiedad, por inversionistas de la otra Parte o sus inversiones, de tierras costeras.</p> <p>Una persona natural chilena, una persona residente en Chile o una persona jurídica chilena podrán adquirir o controlar tierras usadas para la agricultura. Más aún, Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la propiedad o control de tales tierras. En el caso de una persona jurídica, podrá exigirse que la mayoría de cada clase de acciones sea propiedad de personas naturales chilenas o personas residentes en el país. Se considera residente a una persona que reside en Chile 183 días al año o más.</p>
Medida Vigentes:	Decreto Ley 1.939, Diario Oficial, noviembre 10, 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I
Sector:	Asuntos relacionados con las minorías
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	<p>Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)</p> <p>Trato de nación más favorecida (artículo 10-04)</p> <p>Presencia local (artículo 10-06)</p> <p>Requisitos de desempeño (artículo 9-07)</p> <p>Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)</p>
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u></p> <p>Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.</p>
Medidas Vigentes:	
Sector:	Asuntos relacionados con poblaciones autóctonas
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	<p>Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)</p> <p>Trato de nación más favorecida (artículos 9-04 y 10-04)</p> <p>Presencia local (artículo 10-06)</p> <p>Requisitos de desempeño (artículo 9-07)</p> <p>Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)</p>
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u></p> <p>Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que deniegue a inversionistas de México y sus inversiones o proveedores de servicios de México, cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.</p>
Medidas Vigentes:	
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones.

Clasificación Industrial:**Tipo de Reserva:**

Trato nacional (artículo 10-03)
Trato de nación más favorecida (artículo 10-04)
Presencia local (artículo 10-06)

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios
Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo en redes y servicios de Telecomunicaciones básicas locales; Servicios de Telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones.

Medidas Vigentes:

Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI

Sector:

Comunicaciones

Subsector:

Redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; y servicios limitados de telecomunicaciones.

Clasificación Industrial:**Tipo de Reserva:**

Trato nacional (artículo 9-03)
Trato de nación más favorecida (artículo 9-04)
Requisitos de desempeño (artículo 9-07)
Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)

Descripción:

Inversión
Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los inversionistas o a la inversión de los inversionistas de la otra Parte en redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; y servicios limitados de telecomunicaciones.

Medidas Vigentes:

Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, y III

Sector:

Educación

Subsector:**Clasificación Industrial:**

CPC 92 Servicios de enseñanza

Tipo reserva:

Trato nacional (artículo 10-03)
Trato de nación más favorecida (artículo 10-04)
Presencia local (artículo 10-06)

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales a nivel básico, prebásico, parvulario, diferencial, de educación media, superior, profesional, técnico, universitario y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores, en establecimientos educacionales de cualquier tipo, escuelas, colegios, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos y/o universidades. Esta reserva no se aplica a la prestación de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación de empresas, de capacitación industrial y comercial y de perfeccionamiento de destrezas y servicios de consultoría en educación, incluyendo apoyo técnico y asesorías, curriculum y desarrollo de programas.
Medidas Vigentes:	
Sector:	Finanzas gubernamentales
Subsector:	Valores
Clasificación Industrial:	CPC 91112 Servicios administrativos del Estado Servicios financieros y fiscales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Descripción:	<u>Inversión</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la adquisición, venta u otra forma de disposición, por parte de nacionales de México, de bonos, valores de tesorería u otro tipo de instrumento de deuda emitidos por el Banco Central o por el Gobierno de Chile.
Medidas Vigentes:	
Sector:	Pesca
Subsector:	Actividades relativas a la pesca
Clasificación Industrial:	CPC 882 Servicios relativos a la pesca CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca
Tipo de reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Chile reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto). Chile reserva el derecho de controlar el uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para mayor certeza, "concesiones marítimas" no incluye acuicultura.

Medidas Vigentes:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Decreto con Fuerza de Ley 340, Diario Oficial, abril 6, 1960, sobre Concesiones Marítimas Decreto Supremo 660, Diario Oficial, noviembre 28, 1988, Reglamento de Concesiones Marítimas
Sector:	Servicios sociales
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC 913 Servicios de seguridad social obligatoria CPC 92 Servicios de enseñanza CPC 93 Servicios sociales y de salud
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06) Requisitos de desempeño (artículo 9-07) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de orden público y a la prestación de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
Medidas Vigentes:	
Sector:	Servicios relacionados con el ambiente
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC 94 Alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la imposición de requisitos para que la producción y la distribución de agua potable y la recolección y disposición de aguas servidas, servicios sanitarios tales como alcantarillado, disposición de desechos y tratamiento de aguas servidas sólo pueda ser prestado por personas jurídicas según las leyes chilenas o creadas de acuerdo a requisitos establecidos por las leyes chilenas. Esta reserva no se aplica a servicios de consultoría contratados por dichas personas jurídicas.
Medidas Vigentes:	
Sector:	Servicios relacionados con la construcción
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC 551 Trabajos de construcción CPC 552 Construcciones

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 10-03)
Presencia local (artículo 10-06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registros y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción.

Medidas Vigentes:**Anexo II****Lista de México**

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Federal, Estatal o Local.

Medidas Vigentes:

Sector: Asuntos relacionados con las minorías

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 10-03)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos sociales o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios y redes de telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a los servicios de telecomunicación marítima)

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)

Trato de nación más favorecida (artículos 9-04 y 10-04)

Presencia local (artículo 10-06)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en o a la prestación de servicios de telecomunicación marítima.

Medidas Vigentes:

Sector: Comunicaciones

Subsector:	Telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitados a servicios móviles y fijos para los servicios aeronáuticos)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en, o a la prestación de servicios de control del tránsito aéreo, de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, de despacho y control de vuelos y otros servicios de telecomunicaciones relacionados con los servicios de navegación aérea.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo II Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940 Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I; Capítulo II Decreto que Crea el Organismo Desconcentrado de "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano" (SENEAM), Diario Oficial, octubre 3, 1978
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones y servicios postales
Clasificación Industrial:	CMAP 720001 Servicios postales (limitado a correspondencia de primera clase) CMAP 720005 Servicios telegráficos y radiotelegráficos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo el Estado mexicano podrá prestar servicios postales, telegráficos, radiotelegráficos.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28 Ley del Servicio Postal Mexicano, Diario Oficial, diciembre 24, 1986, Título I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo I
Sector:	Energía
Subsector:	Petróleo y otros hidrocarburos Petroquímicos básicos Electricidad Energía nuclear Tratamiento de minerales radioactivos
Clasificación Industrial:	

Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados con la energía y bienes petroquímicos básicos.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 27 y 28 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, Diario Oficial, febrero 4, 1985 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos, Diario Oficial, julio 16, 1992 Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Diario Oficial, julio 16, 1992
Sector:	Servicios sociales
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Descripción:	<u>Inversión</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes públicas y a la prestación de servicios de readaptación social, y de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicio de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 4, 17, 18, 25, 26, 28, 123

Anexo III**Lista de México****Sección A. Actividades Reservadas al Estado Mexicano**

México se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Petróleo, otros hidrocarburos y petroquímica básica:

a) Descripción de actividades:

- i) exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y la producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos,
- ii) transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial; bienes de energía y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo; y petroquímicos básicos, y
- iii) comercio exterior, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo, gas artificial, bienes de energía y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento del petróleo crudo;

b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo
Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

2. Electricidad:

a) Descripción de actividades: la prestación del servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad.

b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

3. Energía nuclear y tratamiento de minerales radiactivos:

a) Descripción de actividades: la exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo de combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.

b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear

4. Servicios de telégrafo:

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
Ley de Vías Generales de Comunicación

5. Servicios de radiotelegrafía:

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
Ley de Vías Generales de Comunicación

6. Servicio postal:

a) Descripción de actividades: operación, administración y organización de correspondencia de primera clase.

b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
Ley del Servicio Postal Mexicano

7. Emisión de billetes y acuñación de moneda:

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
Ley Orgánica del Banco de México
Ley de la Casa de Moneda de México
Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

8. Control, inspección y vigilancia de puertos marítimos y terrestres:

Medidas:

Ley de Navegación
Ley de Vías Generales de Comunicación

Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de y consistente con tales medidas.

Sección B. Desregulación de Actividades Reservadas al Estado

1. Las actividades establecidas en la sección A están reservadas al Estado Mexicano y la inversión de capital privado está prohibida bajo la ley mexicana. Si México permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva del Estado en esas actividades.

2. Si las leyes mexicanas se reforman para permitir la inversión de capital privado en las actividades señaladas en la sección A, México podrá imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no obstante lo indicado por el artículo 9-03 debiendo indicarlas en el Anexo I. México también podrá imponer excepciones al artículo 9-03 con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación en el capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en la sección A debiendo indicarlas en el Anexo I.

Sección C. Actividades Reservadas Anteriormente al Estado Mexicano

En aquellas actividades que están reservadas al Estado mexicano al primero de enero de 1992, que dejaron de estarlo el primero de enero de 1994, México podrá restringir a favor de empresas con participación mayoritaria de personas físicas de nacionalidades mexicana, tal y como se define en la Constitución Mexicana, la primera venta de activos o de participación propia del Estado. Por el periodo siguiente que no exceda de tres años contados a partir de la primera venta, México podrá restringir las transferencias de dichos activos o participación a favor de otras empresas con participación mayoritaria de personas físicas de nacionalidad mexicana, como se define en la Constitución Mexicana. Al vencimiento de dicho periodo, se aplicarán las obligaciones sobre Trato nacional contenidas en el artículo 9-03. Esta disposición está sujeta al artículo 9-09 (Reservas y excepciones).

Anexo IV**Lista de Chile**

1. Chile exceptúa la aplicación del artículo 9-04 (Trato de nación más favorecida) al tratamiento otorgado bajo todos los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigor o firmados antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Respecto a aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Chile exceptúa la aplicación del artículo 9-04 (Trato de nación más favorecida) al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

3. Para mayor certeza, el artículo 9-04 (Trato de nación más favorecida) no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, incluyendo prácticas de créditos de exportación de conformidad con las disposiciones sobre tasas de interés del Acuerdo de Créditos de Exportación de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos.

Anexo IV**Lista de México**

1. México exceptúa la aplicación del artículo 9-04 (Trato de nación más favorecida) al tratamiento otorgado bajo todos los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigor o firmados antes de la entrada en vigor de este Tratado.

2. Respecto a aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, México exceptúa la aplicación del artículo 9-04 (Trato de nación más favorecida) al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

3. Para mayor certeza, el artículo 9-04 (Trato de nación más favorecida) no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como aquellos regidos por el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe (Pacto

de San José) y el Acuerdo de Créditos de Exportación de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos.

Anexo V

1. Para efectos de este Anexo se entenderá por:

CMAP los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP), establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y

CPC los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification*, 1991.

2. La Lista de cada una de las Partes establece las restricciones cuantitativas no discriminatorias mantenidas por esa Parte, de conformidad con el artículo 10-08 (Restricciones cuantitativas).

3. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
- c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la restricción cuantitativa, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial nacional. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
- d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno en que se mantiene la restricción cuantitativa;
- e) **Medidas** identifica las medidas respecto a las cuales se ha tomado la restricción cuantitativa; y
- f) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la restricción cuantitativa.

Anexo V

Lista de Chile

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios postales
Clasificación Industrial:	CPC 7511 Servicios postales
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 10 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 30, 1982
Descripción:	La ley designa a la Empresa de Correos de Chile para prestar los servicios de envío de correspondencia nacional e internacional.
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Radiocomunicaciones
Clasificación Industrial:	CPC 752 Servicios de telecomunicaciones
Medidas:	Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982
Descripción:	Se requerirá de concesión otorgada por Decreto Supremo, o de una licencia o permiso conferido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones en el territorio chileno. El otorgamiento de dichas concesiones, licencias o permisos estará sujeto a la disponibilidad del espectro y a las políticas respecto de su uso.
Sector:	Energía
Subsector:	Transmisión de electricidad
Clasificación Industrial:	CPC 887 Servicios vinculados a la distribución de energía

Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio de Minería, Diario Oficial, septiembre 13, 1982 Ley 18.410, Diario Oficial, mayo 22, 1985 Ley 19.474, Diario Oficial, septiembre 30, 1996, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas
Descripción:	El establecimiento, operación y explotación de instalaciones de servicio público de distribución de electricidad puede requerir de una concesión definitiva otorgada por el Ministerio de Economía, y de una concesión provisional otorgada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. La concesión provisional no es un requisito necesario para el otorgamiento de la concesión definitiva. El establecimiento de plantas de energía hidráulica, subestaciones eléctricas y líneas de transmisión de energía estará sujeta al mismo procedimiento señalado precedentemente. El uso de calles, líneas de electricidad y bienes nacionales de uso público relacionados con el transporte y las líneas de distribución de energía eléctrica que no están sujetas a concesión, deberán obtener una autorización otorgada por la Municipalidad respectiva. La generación, transporte y distribución de electricidad no puede ser prestada sin previa comunicación a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
Sector:	Servicios relacionados con el ambiente
Subsector:	Energía nuclear
Clasificación Industrial:	CPC 9409 Otros servicios de protección ambiental no clasificados
Medidas:	Ley 18.302, Diario Oficial, mayo 2, 1984
Descripción:	La Comisión Chilena de Energía Nuclear concederá autorización especial al número de personas que determine, para trabajar en cada instalación, planta, centro, laboratorio, o equipo nuclear o radiactivo.
Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios legales
Clasificación Industrial:	CPC 861 Servicios legales
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales
Descripción:	El número de notarios, archiveros, receptores judiciales, procuradores del número y abogados integrantes como también el número de conservadores de bienes raíces, registros de comercio, de minas, de accionistas de sociedades mineras, de aguas, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria sobre equipos agrícolas y animales, prenda industrial sobre equipos y productos industriales, y especial de prenda es determinado por ley o por el Presidente de la República en conformidad a la ley.
Sector:	Telecomunicaciones
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC 752 Servicios de telecomunicaciones
Medida:	Ley 18.168, Diario oficial, octubre 2, 1982
Descripción:	Los servicios de telecomunicaciones marítimas y aeronáuticas serán autorizados, instalados, operados y controlados por la Armada de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, respectivamente.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo

Clasificación Industrial:	CPC 746 Servicios de apoyo al transporte aéreo
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 241 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 6, 1960
Descripción:	Corresponde a la Junta de Aeronáutica Civil acordar el plan general de aeropuertos y aeródromos y de instalaciones para la ayuda y protección de la navegación aérea. Se requiere de autorización de la Junta de Aeronáutica Civil para construir, operar o mantener aeropuertos y aeródromos o estaciones aeronáuticas.
Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios aéreos especializados
Clasificación Industrial:	CPC 86753 Servicios de geomensura en superficie
Medida:	Decreto con Fuerza de Ley 2.090 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, septiembre 6, 1930
Descripción:	El Instituto Geográfico Militar y el Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada son las entidades autorizadas en forma exclusiva para levantar y confeccionar todos los mapas y cartas oficiales del territorio nacional.
Sector:	Servicios sanitarios
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC 940 Disposición de aguas servidas y desechos y otros servicios de protección ambiental
Medida:	Decreto con Fuerza de Ley 382 del Ministerio de Obras Públicas, Diario Oficial, junio 21, 1989
Descripción:	El establecimiento, construcción y explotación de obras públicas destinadas al abastecimiento y distribución de agua potable, y a recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas requiere de concesión otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas previa aprobación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Anexo V**Lista de México**

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán)
Medidas:	Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, Título I, Capítulo II Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Norte, Título III, Capítulo II, Sección VI

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, y Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur Título II, Capítulo I

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, Título II, Capítulo II, Sección IV

Ley para la Conservación y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, Título III, Capítulo II, Sección V

Ley de Preservación Ambiental para el Estado de Colima, Título I, Capítulo VIII

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, Título II, Capítulo II, Sección V

Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua, Título III, Capítulo II, Sección V

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título I, Capítulo III, Artículo IX (Distrito Federal)

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango, Capítulo III

Ley de Ecología, Título III, Capítulo II (Guanajuato)

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, Título III, Capítulo V

Ley de Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, Sección IV

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título I, Capítulo VI, Sección V (Jalisco)

Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, Título III, Capítulo I, Sección I

Ley de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, Sección V

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, Título III, Capítulo II, Sección V

Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, Título I, Capítulo VI, Sección V (Nayarit)

Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente del Estado del Nuevo León

Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, Título III, Capítulo I, Sección III

Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla, Título II, Capítulo I, Sección IV

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título II, Capítulo II, Sección V (Querétaro)

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, Sección V

	Código Ecológico y Urbano del Estado de San Luis Potosí, Título VIII, Capítulo Unico
	Ley del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa, Título II, Capítulo II, Sección IV
	Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, Capítulo II, Sección IV
	Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Tabasco, Título II, Capítulo I
	Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, Título III, Capítulo II, Sección V
	Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Título I, Capítulo II, Sección IV (Veracruz)
	Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, Título I, Capítulo IV
Descripción:	Corresponde al Gobierno del Estado o a los municipios o por conducto de Secretaría correspondiente, según sea el caso, autorizar obras o actividades que pretendan realizar personas físicas o morales, públicas o privadas que puedan causar alteraciones al medio natural, desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos pertinentes, normas técnicas, normas ecológicas emitidos por el Estado o la Federación para proteger el ambiente.
Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza</p> <p>CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores</p> <p>CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza</p> <p>CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores</p> <p>CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas</p> <p>CMAP 931020 Servicios de cabarets y centros nocturnos</p> <p>CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares</p> <p>CMAP 931032 Servicio de cervecerías</p> <p>CMAP 931033 Servicio de pulquerías</p>
Nivel de Gobierno:	<p>Estatal</p> <p>(Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas)</p>
Medidas:	<p>Ley para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica y alcohol del estado de Baja California</p> <p>Ley sobre el control de Licencias y Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur, Título I, Capítulo Unico, y Título II, Capítulo Unico</p> <p>Ley Estatal de Salud, Título XI, Capítulo Unico (Coahuila)</p> <p>Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Capítulos I, II, III y IV (Colima)</p>

Ley de Salud, Capítulo II (Chiapas)

Ley que regula el funcionamiento de establecimientos en los que se expenden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas, Título I, Capítulo II, Título II, Capítulo I y II sección I y II, Título III, Capítulo I (Chihuahua)

Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, Título II, Capítulo II

Ley Estatal para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, Capítulo Unico (Durango)

Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, Capítulo I

Ley de Salud Pública del Estado de Hidalgo, Capítulo II

Ley de Salud del Estado de México, Título XI, Capítulo IV

Ley de Salud del Estado de Michoacán, Capítulo IV

Reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Michoacán, Capítulo I

Ley que Regula la Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, Título III, Capítulo Unico (Nayarit)

Ley que Regula el Almacenaje, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, Capítulo IV

Ley para Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, Capítulo I

Ley de Alcoholes del Estado de San Luis Potosí, Capítulo III

Ley sobre Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Sinaloa, Título II Capítulo único; y el Reglamento sobre Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Sinaloa, Capítulo II

Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, Capítulo I y Capítulo VI.

Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cervezas en el Estado, Capítulos I, II, III y IV (Tabasco)

Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, Título III, Capítulo II

Ley Reglamentaria para establecimientos de bebidas alcohólicas y cervezas, Capítulo IV (Tamaulipas)

Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, Título XI, Capítulo II

Ley de Salud, Título XII, Capítulo II y Título XIII, Capítulo I (Yucatán)

Ley sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Disposiciones Generales (Zacatecas)

Descripción:

Para establecer y operar locales destinados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas se requiere licencia o permiso expedido por el Ejecutivo Estatal o por conducto de la Secretaría correspondiente, las autoridades de salud, en su caso o el ayuntamiento correspondiente.

Estado de Baja California Sur

Deberá tomarse en cuenta la importancia demográfica, económica o turística del lugar donde se pretende ubicar el establecimiento.

Estado de Coahuila

Corresponde al Ejecutivo del Estado determinar la ubicación y el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en la entidad.

Estado de Colima

Queda prohibido otorgar y en su caso refrendar licencias para el caso de que los locales puedan quedar a una distancia de doscientos metros entre sí, así como, en locales situados a menos de doscientos metros de establecimientos educativos o culturales, clínicas, hospitales, sanatorios, talleres, fábricas, centros de trabajo, centros deportivos o recreativos, teatros, cines, templos destinados al culto, cuarteles, guarderías y asilos.

Estado de Michoacán

Para su funcionamiento, los establecimientos dedicados a la venta al público de bebidas alcohólicas, requieren de autorización que expide la Secretaría Estatal de Salud, así como de licencia especial que expide la Presidencia Municipal respectiva.

Estado de Quintana Roo

El otorgamiento de las patentes es una facultad discrecional del Gobernador de Quintana Roo, que se requiere previamente para los trámites de obtención de las licencias de funcionamiento estatal y municipal.

Estado de Zacatecas

El otorgamiento de licencias es una facultad discrecional del Ejecutivo del Estado.

Sector:

Construcción

Subsector:**Clasificación Industrial:**

CMAP 501101	Edificación residencial o de vivienda
CMAP 501102	Edificación no residencial
CMAP 501200	Construcción de obras de urbanización
CMAP 501311	Construcción de plantas industriales
CMAP 501312	Construcción de plantas de generación de electricidad
CMAP 501321	Construcción y tendido de líneas y redes de conducción eléctrica
CMAP 501411	Montaje o instalación de estructuras de concreto
CMAP 501412	Montaje o instalación de estructuras metálicas
CMAP 501422	Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
CMAP 502001	Instalaciones hidráulicas y sanitarias en edificios
CMAP 502002	Instalaciones eléctricas en edificios
CMAP 502003	Instalación de telecomunicaciones
CMAP 502004	Otras instalaciones especiales
CMAP 503001	Movimientos de tierra
CMAP 503002	Cimentaciones
CMAP 503003	Excavaciones subterráneas
CMAP 503004	Obras subacuáticas
CMAP 503005	Instalación de señalamientos y protecciones

	CMAP 503006	Demoliciones
	CMAP 503007	Construcción de plantas potabilizadoras o tratamiento de aguas
	CMAP 503009	Perforación de pozos de agua
	CMAP 503010	Otras obras de construcción no mencionadas anteriormente
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Guanajuato)	
Medidas:	Ley de Fomento y Protección de nuevos Conjuntos, Parques y Ciudades Industriales en el Estado de Guanajuato	
Descripción:	Se reserva la promoción y, en su caso, la realización de nuevas unidades de desarrollo al Gobernador del Estado de Guanajuato y empresas públicas o privadas autorizadas por las leyes vigentes.	
Sector:	Construcción	
Subsector:		
Clasificación Industrial:	CMAP 501101	Edificación residencial o de vivienda
	CMAP 501102	Edificación no residencial
	CMAP 501200	Construcción de obras de urbanización
	CMAP 501311	Construcción de plantas industriales
	CMAP 501312	Construcción de plantas de generación de electricidad
	CMAP 501321	Construcción y tendido de líneas y redes de conducción eléctrica
	CMAP 501411	Montaje o instalación de estructuras de concreto
	CMAP 501412	Montaje o instalación de estructuras metálicas
	CMAP 501422	Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
	CMAP 502001	Instalaciones hidráulicas y sanitarias en edificios
	CMAP 502002	Instalaciones eléctricas en edificios
	CMAP 502003	Instalación de telecomunicaciones
	CMAP 502004	Otras instalaciones especiales
	CMAP 503001	Movimientos de tierra
	CMAP 503002	Cimentaciones
	CMAP 503003	Excavaciones subterráneas
	CMAP 503004	Obras subacuáticas
	CMAP 503005	Instalación de señalamientos y protecciones
	CMAP 503006	Demoliciones
	CMAP 503007	Construcción de plantas potabilizadoras o tratamiento de aguas
	CMAP 503009	Perforación de pozos de agua
	CMAP 503010	Otras obras de construcción no mencionadas anteriormente
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tlaxcala)	
Medidas:	Ley Reglamentaria de la Construcción	
	Ley de Fraccionamientos, Lotificaciones, Divisiones y Fusiones de Areas y Predios del Estado de Tlaxcala	

Descripción:	<p>Para el fraccionamiento de un predio en manzanas y lotes así como para poner éstos a la venta se hará previo permiso de la Dirección General de Obras Públicas, la que para concederlo tendrá en cuenta las prevenciones de los reglamentos especiales sobre el particular.</p> <p>La ejecución de fraccionamientos, lotificaciones, divisiones y fusiones de predios no ejidales, sólo podrán llevarse a cabo, previa autorización otorgada por las autoridades, mediante los estudios y dictámenes correspondientes y una vez que los solicitantes hayan cumplido con las normas que, según sea el caso, fije la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>La Dirección General de Obras Públicas determinará las características de los edificios y los lugares en que éstos puedan autorizarse, según sus diferentes clases y usos para lo cual tomará en cuenta, si las hubiere, las reglas aprobadas con base en la Ley de Planificación.</p> <p>Se requiere la aprobación previa de su ubicación y demás requisitos conforme a las disposiciones legales aplicables para otorgar la licencia de construcción ampliación, adaptación o modificación de edificios que se destinen total o parcialmente para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • educación o a cualquier otro uso semejante; • usos industriales; • teatros, cinematógrafos, salas de conciertos, salas de conferencias o cualesquiera otros, con usos semejantes; • casinos, cabaretes, restaurantes, salas de baile o cualesquiera otros, con usos semejantes; • estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros o cualesquiera otros; • templos o cualesquiera otros, con usos semejantes; • estacionamiento. <p>Para efectuar obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificios peligrosos o ruinosos, se requiere licencia de la Dirección General de Obras Públicas del estado de Tlaxcala. A la solicitud relativa se acompañará una memoria en que se especifique el procedimiento que se vaya a emplear; si se trata de obras urgentes, la licencia se concederá con preferencia a las que no lo sean.</p> <p>Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada es necesario obtener licencia de la Dirección General de Obras Públicas del estado de Tlaxcala.</p>
Sector:	Salud
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAF 821203 Servicios de administración de cementerios
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Tlaxcala)
Medidas:	Ley de Salud del Estado de Tlaxcala
Descripción:	Para establecer un nuevo panteón, se necesita licencia expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, quien la concederá previa opinión de la autoridad municipal correspondiente.
Sector:	Salud
Subsector:	Servicios de salud prestados por el sector privado

Clasificación Industrial:	<p>CMAP 923111 Servicios privados de hospitalización</p> <p>CMAP 923112 Servicios privados de consulta externa</p> <p>CMAP 923113 Servicios privados en consultorios y clínicas dentales</p> <p>CMAP 923114 Servicios privados de laboratorios de análisis clínicos auxiliares al diagnóstico médico</p> <p>CMAP 923115 Otros servicios privados auxiliares al tratamiento médico</p> <p>CMAP 923116 Servicios de laboratorios de prótesis dental</p> <p>CMAP 923121 Servicios veterinarios privados, a la ganadería</p> <p>CMAP 923122 Otros servicios veterinarios privados</p> <p>CMAP 924100 Servicio privados de asistencia social</p>
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tamaulipas)
Medidas:	<p>Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, Título III, Capítulo I</p> <p>Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas</p>
Descripción:	Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamientos de servicios, de universalización de cobertura y colaboración inter-institucional.
Sector:	Servicios educativos privados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 921101 Servicios privados de educación preescolar</p> <p>CMAP 921102 Servicios privados de educación primaria</p> <p>CMAP 921103 Servicios privados de educación secundaria</p> <p>CMAP 921104 Servicios privados de educación media superior</p> <p>CMAP 921105 Servicios privados de educación superior</p> <p>CMAP 921106 Servicios privados de educación que combinan los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior</p>
Nivel de Gobierno:	<p>Estatal</p> <p>(Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas)</p>
Medidas:	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 3 y 5</p> <p>Ley General de Educación, Capítulos I, II, III y IV</p> <p>Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulos I y II</p> <p>Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulos I y III Secciones I y III</p> <p>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo V</p>

Descripción:	Se requiere autorización previa y expresa otorgada por la Secretaría de Educación Pública o de la autoridad estatal competente para la prestación de servicios de educación primaria, secundaria, o normal, y de trabajadores y campesinos. Tal autorización es otorgada sobre la base de caso por caso de acuerdo con la necesidad y el interés público, a discreción de la Secretaría de Educación Pública o de la autoridad estatal competente.
Sector:	Servicios de protección y custodia
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 951019 Servicios de protección y de custodia
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Veracruz)
Medidas:	Ley que Regula los Servicios de Seguridad que se Otorgan a Instituciones y Particulares en el Estado de Veracruz
Descripción:	Para la prestación de servicios regulados por esta ley, las personas físicas o morales que presten este servicio requerirán autorización de la Secretaría General de Gobierno del estado de Veracruz.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción</p> <p>CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas</p> <p>CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga</p> <p>CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general</p> <p>CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado a servicios de transporte turístico)</p>
Nivel de Gobierno:	<p>Estatal</p> <p>(Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas)</p>
Medidas:	<p>Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, Título XII, Capítulo I, II, III y IV</p> <p>Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California Norte, Capítulo VII</p> <p>Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Baja California Sur, Título I, Capítulo Unico, Título VIII, Capítulo I</p> <p>Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Capítulo III</p> <p>Ley de Tránsito y Transportes sobre las Vías Públicas del Estado de Coahuila, Capítulo VII</p> <p>Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, Capítulo VII</p> <p>Constitución Política del Estado de Chiapas, Título V, Capítulo I, Fracción V del Art. 42</p> <p>Decreto 482-A-90 en materia del servicio público de Autotransporte de Carga en el Estado de Chiapas</p>

Acuerdo que fija las bases y el procedimiento para el trámite de solicitudes en materia de concesiones, permisos, rutas y tarifas del Servicio de Autotransporte Público en el Estado de Chiapas

Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, Capítulo I y II (Chihuahua)

Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal

Reglamento para las Líneas de Camiones del Distrito Federal

Reglamento del Autotransporte de Carga para el Distrito Federal, Capítulo I, II y III

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Durango, Libro II, Capítulo III

Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Guanajuato, Título III, Capítulo II

Ley de Transporte y Vialidad para el Estado de Guerrero, Capítulo I y VIII

Ley de Vías de Comunicación y Tránsito, Título IV, Capítulo V (Hidalgo)

Ley del Servicio de Tránsito del Estado de Jalisco, Capítulo VI

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, Capítulo IV

Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, Título II, Capítulo II

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos

Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Nayarit, Capítulo XVIII

Ley de Comunicaciones y Transportes para el Estado de Nuevo León, Capítulo III

Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, Capítulo IV

Ley de Vialidad y del Transporte Estatal Título II, Capítulo II, Título IV, Capítulo I y II (Puebla)

Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Querétaro, Libro II, Capítulo III

Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, Capítulo I y su Reglamento Sección I

Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, Título I, Capítulo Unico, Título II, Capítulo II

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, Título III, Capítulo II

Ley de Transporte para el Estado de Sonora, Título I, Capítulo II, Título II, Capítulo II

Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes Reformada, Capítulo II (Tabasco)

Ley de Tránsito y Transporte, Capítulo VI (Tamaulipas)

Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, Capítulo I, III, IV, V, VI y VII

Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Capítulo VI

Ley de Vialidad del Estado de Yucatán

Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas

Descripción:

Se requiere permiso o concesión para prestar servicios públicos de transporte de pasajeros y servicios públicos de carga.

El otorgamiento de concesión o permiso se realizará a personas físicas o morales de acuerdo a la declaratoria de existencia de necesidad pública de transporte con base en estudios técnicos y económicos.

Estado de Campeche

La concesión se otorgará de acuerdo a los estudios que sirvan para determinar las rutas, itinerarios, territorios de operación, horarios y tarifas respectivas.

Ninguna persona física podrá gozar de más de una concesión aunque se trate de diferentes servicios y la misma no deberá amparar más de diez vehículos.

Estado de Coahuila

Una persona física no podrá explotar más de cinco vehículos.

Estado de Colima

El número de concesiones de cada ruta estará sujeto a las necesidades del servicio según estudio socioeconómico y técnico que se realice.

El otorgamiento de concesiones a personas físicas no podrá exceder de dos, constituyendo un permiso de ruta y el uso de un vehículo cada una. Con relación a las concesiones que se otorguen a las personas morales, el Ejecutivo del Estado fijará el número de concesiones así como el número de vehículos necesarios para la prestación del servicio.

Estado de Chihuahua

Se otorgarán hasta diez concesiones o permisos por persona sin que en ningún caso puedan exceder de este número cuando una sola persona reciba de ambos.

En las poblaciones con menos de cinco mil habitantes, a juicio de la autoridad, podrán otorgarse permisos para el transporte de pasajeros.

Distrito Federal

Para comprobar las necesidades y otorgar nuevos permisos para el servicio de tráfico en camiones para pasajeros en rutas establecidas, se oirá la opinión de una comisión formada por representantes de la autoridad, del público y de cada una de las líneas existentes.

Al otorgar la concesión para la explotación de un servicio público y de acuerdo con los estudios técnicos efectuados al respecto se señalará en cada caso el número de vehículos que amparará la concesión. Tratándose de permisos el número de vehículos no podrá exceder en ningún caso de tres.

Ninguna persona podrá disfrutar de más de cinco permisos para efectuar el servicio de ómnibus de pasajeros en el Distrito Federal; ninguna concesión podrá otorgarse por más de cinco unidades para la prestación del servicio público de carga.

Estado de Durango

Las personas físicas o morales sólo podrán ser titulares de una concesión o un permiso de servicio público.

Estado de Guanajuato

En el caso específico del servicio de alquiler sin ruta fija, cada persona física tendrá derecho a ser titular de una concesión, y las personas morales de hasta diez. Cada concesión amparará sólo un vehículo.

Estado de Guerrero

El otorgamiento de las concesiones se hará mediante estudio operativo y urbano.

Estado de Hidalgo

El Gobernador del Estado determinará de acuerdo con las necesidades de las regiones de la entidad, el número y la extensión de las rutas en que estarán divididos los caminos de jurisdicción estatal, así como la clase o clases de servicio y el número de unidades que en cada ruta deberán operar.

Ninguna persona física podrá explotar más de cinco vehículos, bien sea que se trate del mismo servicio o de la misma ruta o de distintos servicios o rutas.

Estado de Jalisco

El Ejecutivo podrá determinar el número de permisos que a su juicio sea suficiente para cubrir las necesidades de las rutas.

Cada permiso se otorgará a un solo vehículo, sin que puedan concederse más de tres a un mismo permisionario.

Estado de Michoacán

A las personas físicas no se les concederá más de una concesión o permiso, ni se otorgará una nueva concesión a quien haya sido concesionario.

Estado de Morelos

Las concesiones y permisos que expidan las autoridades de transporte, comprenderán el número de vehículos que se requieran de acuerdo con la naturaleza del servicio que se deba prestar.

Estado de Nayarit

Para fijar el número de permisos de ruta permanente, que deban expedirse a cada una de las rutas, el Ejecutivo del Estado lo hará estudiando previamente las necesidades públicas y las ventajas que puedan derivarse para los permisionarios.

Estado de Nuevo León

El otorgamiento de las concesiones se hará en base a los estudios técnicos para conocer la capacidad de la ruta desde el punto de vista del transporte y evitar duplicidades dentro de una misma zona o ruta.

Estado de Puebla

El otorgamiento de las concesiones se hará cada tres años, se realizarán estudios técnicos y socioeconómicos para determinar la conveniencia de crear líneas o rutas, modificar las ya existentes o suprimir las que ya no sean operativas; así como el número para satisfacer las necesidades públicas del Estado.

Estado de Querétaro

Una persona física no podrá gozar de más de una concesión.

Estado de San Luis Potosí

La concesión se otorgará de acuerdo con las necesidades de los usuarios y en congruencia con el desarrollo económico y social de la entidad.

Toda persona física o moral sólo podrá ser titular de una concesión, que autorizará la explotación del servicio público de transporte a través de un solo vehículo.

El número de permisos por ruta estará limitado por las necesidades de transporte, la fluidez de tránsito en las vías en que haya de prestarse, y en los estudios que periódicamente realice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Estado de Sinaloa

Las personas físicas o morales sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio público de transporte, con el número de permisos que las necesidades del servicio lo requiera a juicio de las autoridades de tránsito y transportes.

Las personas físicas sólo podrán ser titulares de tres permisos como máximo.

Estado de Sonora

Toda persona física tendrá derecho de obtener hasta tres concesiones de servicio público de transporte, las cuales ampararán una unidad cada una. Tratándose de personas morales se podrán otorgar hasta cinco concesiones para cada socio amparando una unidad por concesión.

Estado de Tabasco

Ninguna persona física podrá gozar de más de una concesión aunque se trate de diferentes servicios; la misma no deberá amparar más de cinco vehículos.

Estado de Tamaulipas

Ninguna persona física podrá disfrutar de más de tres concesiones, sea en el mismo o diferente servicio.

Estado de Tlaxcala

Solamente podrá otorgarse una concesión a una misma persona física.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973106 Otros servicios relacionados con el transporte terrestre no mencionados anteriormente
Nivel de Gobierno:	Estatal (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas)

Medidas:	Ley Ganadera del Estado de Baja California, Título III, Capítulo X Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur, Título III, Capítulo I Ley Ganadera, Apícola y Avícola del Estado de Campeche, Libro III, Capítulo I Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila, Capítulo X Ley de Ganadería del Estado de Colima, Capítulo XIV Código Administrativo del Estado de Chihuahua, Libro II, Capítulo IV y VI Ley de Fomento Ganadero en el Estado de Durango, Capítulo VII Ley Ganadera del Estado de Guanajuato, Capítulo II Ley de Ganadería del Estado de Jalisco y Reglamento de Apicultura, Capítulo IX Ley de Ganadería en el Estado, Capítulo XI (Michoacán) Ley Ganadera del Estado, Título III, Capítulo II (Nayarit) Ley Ganadera, Título III, Capítulo I (Nuevo León) Ley Ganadera del Estado de Oaxaca, Capítulo VII, y Reglamento de la Ley Ganadera del Estado de Oaxaca, Capítulo III Ley Ganadera para el Estado de Querétaro, Capítulo XIII Ley de Fomento Ganadero, Capítulo I (Quintana Roo) Ley de Ganadería, Capítulo V (San Luis Potosí) Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, Capítulo II y Capítulo III Ley de Ganadera del Estado de Tabasco, Capítulo VII Ley Ganadera del Estado de Tamaulipas, Título I, Capítulo II Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala, Título III, Capítulo II Ley Ganadera del Estado de Yucatán Ley de Ganadería para el Estado de Zacatecas, Capítulo XI
Descripción:	Toda persona que pretenda movilizar ganado, aves, productos o subproductos de origen animal de un municipio a otro afuera del territorio estatal deberá proveerse según sea el caso de un permiso, una guía de tránsito, una guía sanitaria y/o un certificado zoosanitario.

Anexo VI**Lista de Chile**

Compromisos futuros
(Reservado para uso futuros)

Anexo VI**Lista de México**

Compromisos futuros
(Reservado para uso futuros)

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de Santiago de Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Extiendo la presente, en seiscientos sesenta y tres páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.